

**SEÑOR**  
**JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
E. S. D.

JUZGADO 48 CIVIL NTO.  
FEB 10 20 1635

33  
24  
79

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU –  
contra NUVIA DEL CARMEN MILLÁN PULIDO Y OTRO.

**EXPEDIENTE:** 110013103009-2013-00-275-00

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad, con domicilio de Bogotá, D.C; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal del traslado de la complementación y aclaración al dictamen pericial me permito elevar la siguiente:

### **OBEJECION POR ERROR GRAVE**

Dado que la indemnización que los demandados tienen derecho a recibir con ocasión del proceso de expropiación, debe ser reparatoria y plena, el avalúo comercial no corresponde a las metodologías contemplados en el Decreto 1420 de 1998 y Resolución 620 de 2008 del IGAC, veamos:

1. Los soportes de los 15 datos o valores dados a inmuebles con base en las ofertas del Observatorio Inmobiliario de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital ara los años 2010 al 2013, no refieren sin son avalúos comerciales o es información estrictamente catastral para efectos de la ley 14 de 1983 y por ende, para efectos tributarios.
2. El avalúo de la oferta de compra perdió su vigencia de un año, incluso como soporte probatorio para la presentación de la demanda (art. 19 del Decreto 1420 de 1998 e inciso 5 del art. 61 de la ley 388 de 1997), y pese a que los auxiliares consideren que el avalúo comercial es retrospectivo, subsiste el yerro de partir de una base catastral para determinar el avalúo comercial, sobrando entonces el método comparativo contemplado en el decreto 1420 de 1998.
3. El avalúo discutible en este asunto y que ha perdido vigencia es el del año 2011, pues nótese que la demanda fue presenta dos años después (2013). En esa medida el valor comercial contenido en las actualizaciones de avalúos que han presentado los auxiliares, no debe ser de la fecha de la oferta de compra sino cuando la demanda fue presentada dado que el avalúo aportado carecía de efectos jurídicos hasta la oferta de compra había perdido la fuerza de ejecutoria.
4. En el uso del método de costo de reposición y con la aplicación de las tablas de Fito y Corvini, las cuales supuestamente son fuentes confiables para arrojar un valor por metro cuadrado de construcción, al arrojar valores diferentes y por debajo de lo realizado en el año 2011, demuestra que ese avaluo en este ítem, ni siquiera es retrospectivo, pues es ilógico e inexplicable como el metro cuadrado de construcción para el año 2011 sea de \$500.00 por metro cuadrado y el de los actuales auxiliares sea de \$365.000 por metro cuadrado.
5. El daño emergente calculado desde la oferta de compra hasta el día 16 de Octubre de 2013, fecha del primer y único pago, no es de recibo, ya que la

entidad demandante no realizo un pago, sino una CONSIGNACION a órdenes del juzgado, que por expresa disposición legal, dicho dinero le será entregado a los demandados cuando se tases los perjuicios, es decir, la puesta a disposición del juzgado de los dineros de la oferta de compra NO ES PAGO ALGUNO, y por den su cálculo, no corresponde a la verdad.

En los anteriores términos dejo la objeción planteada, toda vez que los peritos son auxiliares de la justicia y el dictamen es un medio de prueba, el cual no se puede aceptarse ciegamente por el funcionario judicial, pues si eso fuera así existiría un desplazamiento constitucionalmente inadmisibles de la competencia para administrar justicia y el perito adoptaría la posición de sentenciador, lo cual no es viable.

El dictamen pericial fuera de no cumplir con los requisitos legales expuestos, no está debidamente fundamentado como para llegar a un convencimiento pleno del valer del bien expropiado.

Del señor Juez,



**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**  
**C.C.Nº 79.543.305 DE BOGOTA**  
**T.P.Nº 111.285 DEL C.S.J**

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ENTRADA AL DEBACIDO  
24 FEB 2020  
Al despacho del Sr. Juez (a), hoy  
CEUDE TERNERUJ  
Observaciones:  
Secretar(a): R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15  
Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

334

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Radicado No. 11001310300920130027500

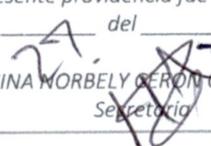
Presentado dentro del término legal, y como quiera que al apoderado del extremo pasivo manifiesta en el escrito que antecede que objeta error grave el dictamen pericial, por tanto, se ordena que secretaria de cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

  
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ  
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en  
ESTADO No. 2A del 8 JUL 2020

  
GINA NORBELY GERÓN QUIROGA  
Secretaría

Ats.

Department of Education  
Office of the Secretary  
Washington, D.C.

### MEMORANDUM

TO: THE SECRETARY

FROM: [Illegible]

RE: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 108 DEL C. DE P.C.**

**TRASLADO OBJECCIÓN DICTAMEN PERICIAL ART. 238 DEL C. DE P.C.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>



**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Comercial, Administrativo, Penal, Policivo, Tributario,  
Derecho de Familia, Conciliación y Legislación Comunal  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 341 29 88

Señor

**JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Expediente: **No. 09-2014-608**

Referencia: **ORDINARIO DE PERTENENCIA**

De: **MARIA ADELA RAMÍREZ**

Contra: **ARMANDO DÍAZ MUÑOZ Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

## ASUNTO: PODER DEMANDA DE RECONVENCIÓN

**MARIA ADELA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, también mayor de edad y con domicilio en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, para que en mi nombre, representación y bajo mi absoluta responsabilidad, conteste la demanda de reconvencción presentada dentro del proceso de la referencia, presente excepciones, solicite y aporte pruebas, y en general para que me represente y defienda mis intereses dentro de la demanda de reconvencción presentada.

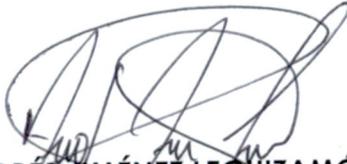
Mi apoderada queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes de este poder, establecer los hechos en los que se funda la contestación, las causales en las cuales se sustentaran las excepciones, elevar las excepciones, solicitar y aportar pruebas, todo conforme lo manifestado por la suscrita e igualmente tendrá expresamente las de transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, solicitar y aportar pruebas documentales, testimoniales, solicitar interrogatorios de parte, promover incidentes, nulidades, tachar de falsos documentos, renunciar al poder, solicitar interrogatorios, objetar dictámenes periciales, adicionar pruebas, representarme dentro de las diligencias a que haya lugar, todo esto bajo mi absoluta responsabilidad.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

Del Señor Juez,

*Maria Adela Ramirez*  
**MARIA ADELA RAMÍREZ**  
C.C. 41.737.399

Acepto:

  
**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**  
C.C. 19.384.181 de BOGOTÁ D.C.  
T.P. 75.516 del C. S. de la J.

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-11-2019, en la Notaría Siete (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA ADELA RAMIREZ, identificado con CC/NUIP #0041737399, presentó el documento dirigido a SR JUE, y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*Maria Adela Ramirez*  
Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA**  
Notaria siete (7) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 5kdk98gbya | 12/11/2019 - 10:04:31:004

23741



120



# CONSORCIO A.J. ABOGADOS

Derecho urbano, Civil, Administrativo, Penal, Policivo, Familia  
Carrera 8 # 11-39 Oficina 410 - Teléfonos: 243 18 32 y 3106791694

Señor:

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

EXPEDIENTE: N° 09-2014-608

REF.: ORDINARIO DE PERTENENCIA

DE: MARIA ADELA RAMÍREZ

CONTRA: ARMANDO DÍAZ MUÑOZ E INDETERMINADOS

JUZGADO 48 CIVIL BOGOTÁ

DEC 11 19 18:28

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

## A. PARTES PROCESALES

### 1. Demandante

1.1. NOMBRE DEL DEMANDANTE: ARMANDO DÍAZ MUÑOZ

No. DE DOCUMENTO: C.C. 19.374.492

DOMICILIO: DIAGONAL 66SUR N° 73 D-34 BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: DESCONOCIDO.

1.2. NOMBRE DEL DEMANDANTE: BLANCA AZUCENA PASTRAN SUAREZ

No. DE DOCUMENTO: C.C. 23.494.741

DOMICILIO: DIAGONAL 66SUR N° 73 D-34 BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: DESCONOCIDO.

1.3. NOMBRE DEL APODERADO: WILLIAM CASTRO AMÓRTEGUI

No. DE DOCUMENTO: C.C.79.329.122

T.P. No. 148.628 del C.S. de la J.

DOMICILIO: CALLE 71 A N° 15- 31, Barrió Concepción Norte, de BOGOTÁ

CORREO ELECTRÓNICO: [arquiabog@live.com](mailto:arquiabog@live.com)

### 2. Demandados

2.1. NOMBRE DE LA DEMANDADA: MARÍA ADELA RAMÍREZ

No. DE DOCUMENTO: C.C. 41.737.399

DOMICILIO: DIAGONAL 66 SUR N° 73 D-34 MJ 1 BOGOTÁ

2.2 NOMBRE DEL APODERADO: ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN

No. DE DOCUMENTO: C.C. 19.384.181

T.P. No. 75.516 del C.S. de la J.

DOMICILIO: CARRERA 8 N° 11- 39 OFICINA 410 Bogotá

---

**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad apoderado de la demandada en reconvencción señora **MARÍA ADELA RAMÍREZ**, por medio del presente, encontrándome dentro del término (habida cuenta que la demanda fue admitida mediante auto notificado por estado del 07 de noviembre de 2019, y

que los días 21,22, y 27 de noviembre Y 4 de diciembre no corrieron términos) me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

3  
12/

## **B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Frente a las pretensiones me permito pronunciarme en los siguientes términos:

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO TOTALMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** Toda vez que la aquí demandada ha cumplido con los requisitos que establece conforme a lo normado en el Código Civil, título XLI Capítulo II, en especial los artículos 2510 a 2534 del Código Civil, Art. 375 del C.G.P. en lo pertinente, para que le sea adjudicado el predio que está pretendiendo en la demanda principal y que hace parte del predio en mayor extensión, que solicita el demandante en reconvención le sea reconocido como de su propiedad.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** Ello por cuanto mal haría el señor juez, el ordenar a la aquí demandada a restituir el predio que se hace parte del mayor extensión al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S- 119214, sobre el cual lleva ejerciendo posesión desde hace más de 23 años, cuando, los demandantes perdieron cualquier derecho que tuvieran sobre el predio de mayor extensión, desde hace más de 23 años, ello, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva o liberatoria en contra de sus derechos y a su vez, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva extraordinaria adquisitiva de dominio, a favor de la aquí demandada; mal haría los demandantes solicitar la restitución de construcción alguna, cuando ellos no han realizado ninguna, por cuanto, quien instalo los servicios públicos y efectuó la totalidad de las construcciones es la aquí demandada.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** Ya que la demandada no está obligada a ser condenada a cancelar suma de dinero alguna por concepto de frutos civiles o naturales que supuestamente el predio haya producido y menos a favor de los aquí demandantes, la cual como se manifestó en líneas anteriores perdieron cualquier derecho que tuvieran sobre el predio de mayor extensión, por haber operado en contra de esta, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de dominio.

Lo anterior, amparados en lo reglado dentro del artículo 964 del código civil, frente que los poseedores de buena fe, no están obligados a la restitución de los frutos percibidos, es más, quien está llamada a ser condenada en costas y agencias en derecho son las personas aquí demandantes.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** Puesto que la posesión que ha ejercido mi mandante ha sido de buena fe, a vista de todo el mundo, sin que en ningún momento le fuera interrumpida la posesión ejercida, por ende, no es dable que prospere esta pretensión.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** por cuanto la demandada como se manifestó en líneas anteriores y se demostrara dentro del presente proceso, es la actual propietaria del predio pretendido, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de esta y la prescripción extintiva o liberatoria en contra de la demandante en reconvención, aunado a que, mal haría los demandantes en solicitar la restitución de construcción alguna, cuando ellos no han realizado ninguna, por cuanto, quien instalo los servicios públicos y efectuó la totalidad de las construcciones es la aquí demandada.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** por cuanto, la inscripción de la demanda de pertenencia será cancelada por orden dada dentro del proceso principal, cuando allí, será proferida sentencia que acceda a las pretensiones del proceso de pertenencia.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** por cuanto es una pretensión inocua y contraria a cualquier lógica, puesto que si la demandante en reconvención, se considera titular del derecho real de dominio, tan es así, que presento esta demanda de dominio, no se entiende porque motivos solicita que se inscriba la sentencia que sea aquí proferida dentro del presente proceso, a menos, que desde ya este reconociendo de manera consiente la calidad de propietaria de la demandada y se esté solicitando que el juez la declare propietaria.

**RESPECTO A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE ESTA PRETENSIÓN:** Por cuanto quien debe ser condena en costas procesales y agencias en derecho es la parte demandante la cual está actuando de mala fe, desconociendo todos los derechos adquiridos por la aquí demandada y desgastándola administración de justicia buscando obtener su beneficio personal.

En los anteriores términos dejo contestada la oposición a las pretensiones.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS**

En el presente capítulo me apresto a pronunciarme de manera expresa y concreta sobre los hechos de la demanda manifestando en forma precisa y unívoca las razones de mi respuesta, así:

123

**AL HECHO N° 1: Se admite:** Conforme la documentación que reposa dentro del expediente, mediante la escritura plasmada en la demanda, para el año 2004 fue adquirido 2/3 del predio en mayor extensión por los señores **ARMANDO DÍAZ MUÑOZ** y **BLANCA AZUCENA PASTRAN SUAREZ**, los aquí demandantes, pero no existe documento que demuestre una entrega real y material del mismo por parte de los vendedores.

**AL HECHO N° 2: No me consta:** según la redacción del hecho lo que nos hace referencia es a la tradición del inmueble, empero, revisado el folio de matrícula inmobiliaria, la tradición deriva de una sucesión, pero no nos consta la protocolización del trámite sucesoral adelantado en el año 1986.

**AL HECHO N° 3: No me consta:** Me atengo a lo que el demandante logre demostrar sobre la identificación del predio que está pretendiendo y lo que el perito nombrado dentro del presente proceso concluyo, toda vez que será planteada la excepción de carencia de identificación plena.

**AL HECHO N° 4: No me consta:** Siendo necesario que el despacho tenga presente, que la aquí demanda ostenta ya la calidad de propietaria a través del fenómeno de la prescripción adquisitiva y por ello la demanda principal es la de pertenencia

**AL HECHO N° 5: No me consta:** Sin embargo, este hecho se limita a comentarnos sobre la tradición del inmueble, pero para nada afecta la posesión ejercida por la aquí demandada nunca ha sido perturbada por los aquí demandantes, nunca ha sido interrumpida ni impedida la misma.

**AL HECHO N° 6: Se niega:** Debe manifestarse que como se plasmó en la demanda de pertenencia, mi mandante ingreso de buena fe, al predio, para el año 1990, por compra de los derechos de posesión que hiciera o celebrara con el señor **CRISTÓBAL SANTIAGO**, es decir, la compra efectuada por mi mandante y la posesión ejercida por esta, es anterior a la compra que celebraran los aquí demandantes, reiterándose, que los aquí demandantes han hablado siempre de títulos pero nunca de haber ejercido posesión sobre el predio pretendido por la aquí demandada, además porque nunca fue objeto de entrega por parte del vendedor de los demandantes en reconvención.

Aunado a lo anterior, debe manifestarse que es ilógico, lo afirmado en este hecho por la parte demandante en reconvención, pues es incoherente, espurio de mala fe, y atentatorio de la lealtad procesal que debe engalanar un profesional del derecho, afirmar lo manifestado en este hecho, pues es de recordar que el accionante de dominio adquiere para el año 2004, al paso que mi poderdante como está probado comienza a ejercer posesión para el año 1990.

Por último, debe manifestarse que los aquí demandantes no aportan prueba alguna que demuestre que la demandada comenzó a ejercer posesión en el año 1990, así como tampoco aporta prueba alguna, que demuestre que los demandantes hayan ejercido sus derechos y hayan intentado repeler la supuesta ocupación indebida para el año 2004, realizada por la aquí demandada; nótese que no se aporta prueba de haber presentado querrela alguna, proceso judicial alguno o que se haya efectuado cualquier acto, en procura del cuidado del predio que supuestamente compraron para el año 2004.

**AL HECHO N° 7: Se niega:** Debe manifestarse que como se plasmó en la demanda de pertenencia, mi mandante ingreso de buena fe, al predio que ahora está

pretendiendo, para el 01 de octubre del año 1990, tal como lo demuestran los diferentes documentos que reposan dentro del expediente de la demanda principal (la cual fue reformada agregándose prueba documental), documentos que tienen fechas anteriores al año 2015, en los cuales varias entidades públicas entre ellas catastro y las empresas de servicios públicos reconocen a la aquí demandada como poseedora del predio, desde muchísimo antes del 15 de junio de 2015.

Debe reiterarse lo manifestado en la contestación del hecho anterior, en cuanto, a que, si la parte demandante tiene tan clara la fecha del supuesto ingreso de la aquí demandada al predio, porque motivos, no efectuaron acto alguno para proteger y ejercer sus derechos, buscando repeler esa invasión que se hiciera supuestamente para cuando ellos se fueron de vacaciones.

**AL HECHO N° 8: Se niega:** Se acepta en cuanto a que la señora **MARIA ADELA RAMÍREZ** es poseedora del predio pretendido dentro de la demanda de pertenencia y dentro de la demanda de reconvenición, pero se niega que esta sea una poseedora de mala fe, puesto que como está demostrado con la prueba documental, así como será probado a lo largo del presente asunto, con los testigos, la inspección judicial y los mismos interrogatorios de parte, la aquí demandada ingreso de manera pacífica, a través de los diferentes contratos de compra de posesión que celebrara, los cuales son anteriores al título de propiedad de los aquí demandados, además ha ejercido posesión de manera pacífica, ininterrumpida y sin efectuar acto violento alguno.

Conforme lo anterior, la aquí demandada posee un derecho anterior y mejor al aquí alegado por los demandantes, puesto que su posesión data del año 1990 mientras que el título de adquisición de ellos, es del año 2004, sin que exista certeza dentro del expediente, sin llevarse a cabo entrega material del predio adquirido, por lo menos en la fracción o parte del que mi poderdante viene ejerciendo posesión desde el año 1990.

**AL HECHO N° 9: Se niega:** La aquí demandada desde hace más de 23 años ha ejercido actos de señor y dueño, de buena fe, habiendo ingresado al predio de manera pacífica, a vista de todo el mundo y ha ejercido posesión en las mismas condiciones sin que ninguna persona natural o jurídica le haya impedido o interrumpida la misma, por ende ha operado a favor de ella el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en contra de los aquí demandantes, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva o liberatoria en contra de sus derechos, siendo necesario manifestar que para el momento de radicada la demanda inicial, ya que mi mandante con sobrado tiempo había adquirido el predio pretendido, es decir, el derecho de propiedad, quedando pendiente, la tramitación del presente asunto, a fin, que un juez de la republica le otorgue su título de propiedad.

**AL HECHO N° 10: No me consta:** Debe manifestarse que más que un hecho es una manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante.

**AL HECHO N° 11: No me consta:** Me atengo a lo que el demandante logre demostrar dentro del presente asunto.

87

125

### III. EXCEPCIONES DE FONDO

#### PRIMERA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA

La prescripción como figura jurídica opera en dos sentidos a saber: El primero de ellos es el adquisitivo, el cual es el más usual, puesto que cuando se habla de prescripción se asimila genéricamente a la que permite adquirir el dominio de las cosas que expresamente no están exceptuados por la ley.

El segundo sentido de la prescripción es la liberatoria, figura mediante la cual el titular de un derecho, que para el caso en concreto es el demandante que ostenta un derecho real (inscrito) lo pierde por el transcurso del tiempo. Y es que es lógico de que quien ostenta la propiedad y no le da un uso concreto, su negligencia es castigada con la prescripción. Nótese que constitucionalmente la propiedad tiene **UNA FUNCIÓN SOCIAL**.

Así las cosas, es claro que la actora no tiene este derecho, en virtud de lo mencionado, por cuanto como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación y como se demostrara a lo largo del proceso tanto de pertenencia como dentro de este de reconvenición, mi mandante adquirió parte del predio aquí pretendido para el 1 de octubre de 1990 y el saldo para el 17 de agosto de 1996 con la suscripción del documento de venta de la última fracción al señor **RICARDO MUÑOZ RODRÍGUEZ**, es decir, a la fecha lleva más de 20 años ejerciendo posesión de buena fe, pacífica, ininterrumpida, sin que persona natural o jurídica le haya interrumpido o impedido ejercer dicha posesión.

Itérese que desde el año 1990 la aquí demandada ha vivido ahí, construyéndolo, dotándolo de servicios públicos, lo que le garantiza el derecho de propiedad a mi poderdante, aunado a que ya han transcurrido más 23 años en posesión, ejerciendo actos de señores y dueños sobre el inmueble, motivo por el cual existe el tiempo necesario para que hubiera ocurrido el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva, lo ha habitado junto con su núcleo familiar, lo ha explotado económicamente, cancelando cumplidamente los recibos de servicios públicos con los cuales cuenta el predio como son, luz, agua y gas natural, ha cancelado impuesto predial, entre otros actos de señor y dueño, todos efectuados a vista de todo el mundo sin que nadie le haya impedido ejercer los mismos, como obra prueba documental dentro de la respectiva demanda de pertenencia para lo cual se sirva tenerlos en cuenta.

Por ende y para ratificar la existencia de la prescripción adquisitiva de decir al señor Juez que se invoca la decenaria (10 años), conforme a nuestra nueva legislación prescriptiva al igual que la prescripción extintiva o liberatoria, que se dan de doble vía uno adquiere y otro se extingue, pero además sea de paso por vía de excepción y de acción.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta, que la prescripción extintiva se presenta por falta de acción o ejercicio de un derecho, en este caso el ejercicio del titular del derecho de dominio, en este caso se encuentra más que demostrado que esta ya se presentó en contra de los posibles derechos que la

parte demandante pudiera tener así como los demás titulares de derechos reales de dominio, puesto que como se demuestra con los documentos que se reposan en el expediente y las demás pruebas que se practiquen, ninguno de los titulares de derechos reales de dominio ha ejercido posesión sobre el predio de mayor extensión y mucho menos sobre el predio de mi mandante, por más de 23 años, tiempo en el cual, la única poseedora de buena fe ha sido **MARÍA ADELA RAMÍREZ.**

**SEGUNDA EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DECENARIA**

En el presente caso se observa que la parte demandante manifiesta que la hoy demandada entro de manera violenta, situación está que no es cierta, puesto que como se demuestra con los documentos que se aportan con la presente contestación, ella compro para el año 1990 y para el 1996, de buena fe, la totalidad del predio pretendido en la demanda inicial, levantando las mejoras con dineros propios, a vista de todo el mundo, sin que persona alguna le haya reclamado o le haya perturbado su posesión y sin que esta posesión haya sido interrumpida de manera civil o natural, sumado a que mi mandante jamás ha abandonado el predio ni la posesión que ejerce sobre el mismo, por el contrario ha realizado mejoras y construcciones en el predio y es reconocida por los vecinos y los miembros de la junta como propietaria del predio.

Frente a ello se hace necesario reiterar lo que se ha planteado a lo largo de la presente contestación sobre la fecha en la cual inicia la cadena de posesión, es decir desde inicio del 1990, fecha desde la cual ya han transcurrido más de diez años, a la fecha ya ha operado el fenómeno prescriptivo en su modalidad adquisitiva a favor de mi mandante.

Sea en el caso concreto entendible, quiero rememorar el origen de la figura, la Usucapión, veamos:

En Roma, la usucapión tuvo muy señalada importancia puesto que, en ella, no se conoció un sistema de adquisición por vía directa, de la propiedad.

La única forma de adquirir y probar la titularidad del dominio era precisamente con la usucapión. Al poseedor se le presumía de hecho titular de la propiedad, pero, como es natural, estaba expuesto a ser vencido por quien probaba ser jurídicamente el verdadero dueño, por lo cual, además de la posesión era necesario, para dar seguridad y firmeza al título, el transcurso del tiempo durante el término previamente fijado en la ley.

El derecho civil francés recogió esa institución con muy pocas modificaciones, y de estas fuentes nutrió su pluma a Don Andrés Bello para proyectar el código civil Chileno, antecedente inmediato del nuestro, con lo cual se completa la génesis de la usucapión o prescripción adquisitiva, que corresponde al estado en que se encuentra actualmente plasmada en nuestro Código Civil, pudiéndose afirmar que las únicas variaciones que ha sufrido se concretan en la modificación del término de treinta años que pasó a ser de 20 con la ley 50 de 1936, la interrupción civil de la prescripción, que se trasladó del código civil al de procedimiento civil que regula actualmente esta materia, así como la prescripción agraria y la prescripción de viviendas de interés social (ley 9 de 1989 y ley 388 de 1997)

127.

En el derecho romano antiguo que antecedió a la codificación justiniana, se distinguían perfectamente dos formas de adquirir el dominio de los bienes por medio de su continuada posesión a saber:

- La usucapión del derecho civil. Su origen se remonta a la ley de XII tablas, la cual la reglamenta con base en principios ya conocidos sobre prescripción. Por este medio se adquiría la propiedad de las cosas y se subsanaban las irregularidades de que adoleciera la adquisición por otros modos previstos en el *juscivile*. Ulpiano definía esta forma de adquirir el dominio de los bienes, en la siguiente forma: "*Dominiadeptio per continuationem possessionis annivel biennii, rerummo viliumliennii*".

- La *praescriptio* o *exceptio longitemporis* del derecho honorario. Se aplicaba a los predios o fundos provinciales a los cuales no se extendía el *dominium ex jure quiritium*. Realmente consistía en una defensa que se brindaba a los poseedores de fundos provinciales, que al ser demandado por quien se pretendía titular del señorío pleno, podían interponer la *exceptio* o *praescriptio longitemporis* demostrando una antigüedad de más de diez años o veinte años, según que habitara en la misma ciudad o en una diferente.

La consagración legislativa de la usucapión no está en oposición con los principios de la equidad y justicia, aunque en principio pueda parecer que ataca y desconoce el derecho de propiedad constituyéndose en amparo del despojo, pero si nos detenemos a examinar los fundamentos filosóficos jurídicos que inspiran esta institución, debemos concluir que se trata del más fuerte pilar del derecho de dominio y garantía plena y absoluta de este y de todos los demás derechos reales.

El papel que desempeña la usucapión en la vida jurídica, no es otro que el de resolver en nombre del bien común público y la equidad, una diferencia existente entre dos personas: La una constituida por el primitivo propietario, y la otra, por el último o actual poseedor, de los cuales el primero tiene título nominal constituido por la posesión inscrita y el segundo tiene título nominal constituido por la ley que lo faculta para adquirir el dominio por el modo de la usucapión, y además tiene lo más importante que es el contacto con el bien, el poder de hecho que implica la posesión material.

La usucapión, en definitiva, viene a decidir la cuestión en favor del último por que reúne las condiciones previstas en la ley para adquirir el dominio por este modo y en la etiología de esta institución va implícito el principio pragmático de que los bienes o cosas apropiables y útiles deben estar a disposición de quien las toma para servirse efectivamente de ellas, y no de quien ostenta sobre ellas un simple poder o facultad nominal y aparente que tan solo se orienta a alimentar su vanidad egoísta de poseer riquezas de las que no puede o no quiere servirse.

**El titular de la situación de facto, además de un título que le permite creerse dueño real y verdadero del bien de que está en posesión, ostenta la calidad de dueño en concepto público, ya que a esto equivale la posesión material o sea el poder de hecho efectivo y directo sobre la cosa en forma ininterrumpida y pública, durante cierto tiempo previsto en la ley, del propietario inscrito, en cambio, podemos afirmar que tiene el derecho pero no el ejercicio del derecho, y en la vida jurídica hay oportunidades en que es más valioso el ejercicio o materialización del derecho que su simple titularidad, considerada en abstracto.**

128

Podemos afirmar que la prescripción- usucapión constituye la más firme y preciosa garantía del dominio y, en general de los derechos reales. Sin esta institución sería imposible la subsistencia de la propiedad privada y los derechos carecerían de la necesaria certidumbre.

Respecto del dominio, cual es el derecho que alega el actor para pretender reivindicar el bien, el artículo 669 del Código Civil Colombiano, define lo que es el dominio así: "El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno".

Sin embargo, en el sentido práctico, el dominio hace más referencia al poder de disponer, (vender, gravar con hipoteca, otorgar el usufructo etc.) que al de gozar, pues este último término entraña la posesión y éstas pueden estar en forma asociativa o tener una persona el dominio (disponer) y otra la posesión (gozar) como efectivamente acontece en el caso sub-exámene (demandante y demandado).

Agrega el art. 764 que si el título es traslativo de dominio es también necesaria la tradición para que haya posesión regular. (Se equivoca nuevamente el Código al confundir tradición con entrega).

Si falta el justo título o la buena fe; con mayor razón si faltan ambos, la posesión es irregular. Esto va a incidir en el carácter de la prescripción que se llama ordinaria para el poseedor regular y extraordinaria para el poseedor irregular. La prescripción ordinaria es de menor tiempo: tres años para los bienes inmuebles y cinco años, la extraordinaria es de diez años.

Así las cosas, la señora **MARIA ADELA RAMÍREZ**, ha cumplido con un tiempo de posesión superior a los diez años, tiempo que la legitima para invocar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En el presente caso se puede manifestar que la posesión que se ha ejercido sobre el predio objeto de la litis desde inicios del 1990 y que no ha sido interrumpida por cuanto nunca ha sido despojada del predio, nunca ha sido despojada del animus ni del corpus, aunado que ha trascurrido el término legal establecido para que sea declarado que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva a favor de mi mandante.

**TERCERA EXCEPCIÓN BUENA FE DE MI MANDANTE**

Debo señalar que esta excepción se fundamenta en que mi poderdante recibió el predio de buena fe y lo doto de las mejoras y arreglos locativos que actualmente lo hacen habitable, así mismo ha venido pagando servicios públicos, actuando como señora y dueña, manteniendo el predio en buenas condiciones logrando que el predio ahora sea un lugar acogedor donde la familia de mi poderdante ha establecido su residencia y la buena fe ha constado en que se le han hecho mejoras y reparaciones que sólo un propietario haría.

A mi poderdante le asiste la buena fe, toda vez que la posesión ejercida por ella ha sido ejercida conforme a los principios de la moral, de buena fe, libre de reclamo alguno de persona ya sea natural o jurídica, ininterrumpidamente, publica y reconocida por los vecinos, miembros de la junta de acción comunal y

110  
129

por varias entidades tales como las empresas de servicios públicos domiciliarios, la unidad administrativa de catastro y la secretaria de hacienda, entre otras.

#### **CUARTA EXCEPCIÓN MALA FE Y DOLO DE LA DEMANDANTE**

Debe manifestarse que quien está actuando de mala fe, es la aquí parte demandante, quien pretende, que se le cancelen unos perjuicios tanto lucro cesante como daño emergente, cuando este no es proceso conducente a hacer dichas pretensiones.

Sumado a que está faltando a la verdad, al manifestar dentro de los hechos plasmados en la demanda ingreso al predio que está pretendiendo para el 15 de junio de 2015, cuando la demanda de pertenencia, fue radicada para el año 2014 y dentro del expediente reposan documentos a nombre de la aquí demandada desde el año 1990 a la fecha.

Así como está injuriando que la aquí demandada invadió el, situación está que no es cierta y no está demostrada dentro del presente asunto y menos, que comenzó a ejercer posesión para el año 2015 como lo afirma dentro de la demanda de reconvencción.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Solicito declarar probado cualquier hecho Constitutivo de excepciones, aún de ocurrencia posterior a la formulación de la Demanda, con sujeción a lo ordenado por el art. 281 del C. G.P., el cual dispone "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que, entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio".

#### **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta dentro de la presente demanda de reconvencción –en calidad de material probatorio- los siguientes documentos:

#### **1. DOCUMENTALES (LOS CUALES REPOSAN DENTRO DE LA DEMANDA PRINCIPAL),** los cuales son:

1. Contrato de venta real y efectiva autentico, celebrado el 1 de octubre de 1990 entre la señora **MARÍA ADELA RAMÍREZ** con el señor **SANTIAGO CRISTÓBAL V.** identificado con C.C. 11'406.271. ( primera parte o franja adquirida) **Folio 128**

2. Promesa de compraventa celebrada el 17 de agosto de 1996 entre la señora **MARÍA ADELA RAMÍREZ** y el señor **RICARDO MUÑOZ DÍAZ** (Segunda parte o franja adquirida) **Folio 129**
3. Copias simples de recibos de impuestos prediales, pagos de los años 1998, 1999, 1995, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, los cuales fueron cancelados en porcentajes iguales por **MARÍA ADELA RAMÍREZ, RICARDO MUÑOZ DÍAZ Y AGUSTINA MUÑOZ DÍAZ**. **Folios 131, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142.**
4. Cuatro (4) recibos de caja otorgados por el señor **RICARDO MUÑOZ DÍAZ** a razón del pago que le hacía **MARÍA ADELA RAMÍREZ** de lo que le correspondía del impuesto predial de la totalidad del predio antes de la inscripción de su mejora en la Unidad Administrativa distrital de Catastro. **Folios 143 y 144**
5. Un (1) recibo de caja otorgado por **RICARDO MUÑOZ DÍAZ** a la señora **MARÍA ADELA RAMÍREZ**, de la última cuota de la parte trasera del predio objeto de este proceso, siendo este el único lote de terreno que en toda la vida han negociado los señores **RICARDO MUÑOZ DÍAZ** y la señora **MARÍA ADELA RAMÍREZ**. **Folio 145.**
6. Boletín catastral año 2005 y certificado año 2006 de la Unidad Administrativa Distrital de Catastro. **Folio 146 y 147.**
7. Copia simple de la Resolución No. 474 de 2005, mediante la cual el **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** decreto que predios estaban excluidos de la obligación de declarar y pagar el impuesto predial unificado. **Folio 148 y 149.**
8. Recibos de impuestos prediales pagos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
9. Derecho de petición radicado ante la Unidad administrativa distrital e Catastro con numero de Radicado 2005-12195. **Folio 151, 152, 153 y 154.**
10. Certificado catastral año 2015. **Folio 155**
11. Solicitud de instalación de servicio público de acueducto y alcantarillado con número de radicado No. 41762 del año 1994. **Folio 157**
12. Cuenta de cobro de la instalación de la acometida de servicio público de acueducto pagada por la señora **MARÍA ADELA RAMÍREZ**, del año 1995. **Folio 156**
13. Constancia de la empresa de GAS NATURAL S.A.E.S.P. del año 2013. **Folio 159**
14. Recibo del servicio público de Gas natural, año 2017. **Folio 158**
15. Dieciocho (18) recibos del servicio público de acueducto y alcantarillado años, 1997, 1999, 2000, 2002, 2004, 2017. **Folio 160, 161, 164, 164, 168, 169, 170, 171, 176 y 177.**
16. Catorce (14) recibos del servicio público de energía pagos años, 2001, 2004, 2017. **Folio 178 a 192.**
17. Veinte (20) recibos correspondientes a materiales comprados para realizar mejoras al predio objeto de este proceso. **Folio 193 a 203.**
18. Control de pagos año 2008 a la Junta de Acción Comunal del Barrio Perdomo Alto.
19. Dos (02) Certificaciones de la junta de acción comunal del Barrio Perdomo Alto, años, 2013 y 2017. **Folio 204**
20. Copia simple de la escritura pública 2500 de la fecha 18 de junio de 1987 otorgada por la notaria veintiuna (21) del circulo notarial de Bogotá, en la cual se encuentra protocolizada la partición y adjudicación de la sucesión mediante la cual **RICARDO MUÑOZ DÍAZ Y AGUSTINA MUÑOZ DÍAZ** se hicieron propietarios del predio de mayor extensión en el cual se encuentra contenido el predio objeto de esta demanda. **Folio 216 a 221**
21. Citación a audiencia de conciliación ante la procuraduría General de la Nación mediante la cual se convoca a **MARÍA ADELA RAMÍREZ**. **Folio 222**
22. Solicitud de la conciliación presentada por la señora **BLANCA AZUCENA PASTRANA SUAREZ** mediante apoderado judicial ante **LA PROCURADURÍA GENERAL DE AL NACIÓN**, en la cual se convocaba a **MARÍA ADELA RAMÍREZ**, año 2014. **Folio 223 a 226**

(3)

23. Acta de conciliación fallida realizada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE AL NACIÓN**, firmada por **MARÍA ADELA RAMÍREZ, BLANCA AZUCENA PASTRANA SUAREZ** y sus apoderados. **Folio 227 a 228**
24. Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria No. **50S-119214**. **Folio 102 a 103**
25. Certificado de Nomenclatura del predio materia de esta demanda.
26. Copia de recibo de servicios público instalados en el predio.
27. Fotocopia del recibo de pago de impuesto predial.
28. Plano de manzana catastral con código del 00241486.

#### A. TESTIMONIALES:

Ruego a su señoría se recepcionen los testimonios de las personas que relaciono a continuación, para que en ella se les pregunte sobre los hechos constitutivos de la posesión de mis poderdantes y los demás consignados en esta demanda:

- **LUIS GEBER GRANADOS CAMELO**, quien se identifica con la C.C. No. 79.925.871, y recibe notificaciones en la diagonal 66 No. 73 D – 49 de la ciudad de Bogotá.
- **DIANA MARCELA MERCHÁN VARGAS**, quien se identifica con la C.C. No. 52.369.882, y recibe notificaciones en la diagonal 66 No. 73 B - 17 Sur de la ciudad de Bogotá.
- **CESAR AUGUSTO GÓMEZ GALLEGO**, quien se identifica con la C.C. No. 79.583.041 y recibe notificaciones en la diagonal 66 No. 73 D – 38 de la ciudad e Bogotá.
- **VITELVINA RUIZ DE CÁCERES**, quien se idéntica con la C.C. No. 20.320.165 y recibe notificaciones en la diagonal 66 No. 73 D – 30 de la ciudad de Bogotá.
- **RAÚL ROMERO SILVA**, quien se identifica con la C.C. No. 80.439.839 y recibe notificaciones en la diagonal 66 No. 73 D – 04 de la ciudad de Bogotá.

Reservándome el derecho de solicitar en la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, presentar para la recepción de testimonios de otros deponentes quienes testimoniaran sobre los puntos materia de proceso de pertenencia.

#### B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, señalar día y hora, para que los demandados, **ARMANDO DÍAZ MUÑOZ** y **BLANCA AZUCENA PASTRANA SUAREZ** absuelvan interrogatorio de parte que formule personalmente o en sobre cerrado y con respecto a lo pertinente de la demanda y contestación de la misma.

#### C. DICTAMEN PERICIAL.

Coadyuvo la solicitud de la parte demandada de designar perita para los puntos que se ha referido el actor en reivindicación sin embargo se deberá ampliar a fin de que se precise el valor de las mejoras la vetustez de las mismas y además las siguientes:

Solicito seño Juez designe auxiliar de la justicia "Perito a valuador" a fin de que se establezca lo siguiente:

Identificación del predio materia de usucapión mediante planimetración (ubicación mediante plano), señalando los linderos, ubicación, área del terreno, cabida, existencia de mejoras, vetustez y el estado en que se encuentran el predio materia de usucapión, ubicándolos en los respectivos planos de manzana catastral, determinar si hace parte del folio de mayor extensión, determinar el área que tiene el predio objeto de este proceso y el saldo que quedaría en el folio de mayor extensión, y las demás propias de este proceso.

Dicha solicitud la realizo debido a que la Perito evaluadora **DEISY CAROLINA MAYORGA TORRALBA** ya no se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia.



**2. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO**

Solicito se practique inspección judicial sobre el inmueble materia de demanda, a fin de que sirva de medio probatorio para lo siguiente:

- Identificación del predio materia de usucapión mediante planimetración (ubicación mediante plano), señalando los linderos, ubicación, área del terreno, cabida, existencia de mejoras, vetustez y el estado en que se encuentran los predios materia de usucapión, ubicándolos en el respectivo plano de manzana catastral aprobado por la unidad administrativa especial de catastro distrital, e identificados según el plano del proyecto del barrio la Magdalena identificado como Lote 10 de la manzana.
- Verificar la condición que detenta la demandante y los actos de dueña y señora realizada por esta sobre el predio pretendido.

**LAS DEMÁS QUE DE OFICIO ESTIME PERTINENTES EL DESPACHO.**

**NOTIFICACIONES**

Para la parte demandante y demanda en las consignadas en la demanda

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la **CARRERA 8 N° 11- 39 OFICINA 410** de la ciudad de Bogotá. D.C., correo: [consorcioajabogados@hotmail.com](mailto:consorcioajabogados@hotmail.com) teléfono: 3106791694.

**ANEXO:** El poder conferido para actuar dentro del presente asunto.

Del Señor Juez,

  
**ANDRÉS JIMÉNEZ LEGUIZAMÓN**  
**C.C. 19.384.181 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. 75.516 del C.S. de la J.**

Notaria  
**7a**

**NOTARIA SÉPTIMA DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN  
CON FIRMA REGISTRADA**

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.  
CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma  
puesta en este documento corresponde a la de:

**JIMENEZ LEGUIZAMON ANDRES**  
Identificado con C.C. 19384181 y T.P. No. 75516  
del C.S.J.

**QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARIA.**

Bogotá D.C., 2019-12-11 15:40:49  
t. n° 3829



Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 583nj

**JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES**  
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



*Ja*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

33

**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 07 JUL. 2020

Ref: Proceso No. 110013103009**20140060800**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que la demandada en reconvencción contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual formuló excepciones perentorias.
2. Ordenar a secretaría que proceda a correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demanda en reconvencción en la forma establecida en el art. 399 del C.P.C.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Andrés Jiménez Leguizamón para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de María Adela Ramírez en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 1 de - 8 JUL 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 108 DEL C. de P.C.**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO ART. 399 DEL C. de P.C.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>13 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

351

% CTE ANUA	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,17%	NOVIEMBRE	2014	26	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 1.934.833,33
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,21%	ENERO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,21%	MARZO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,37%	ABRIL	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,37%	MAYO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,37%	JUNIO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,26%	JULIO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,35%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.232.500,00
19,68%	ENERO	2016	30	2,40%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.280.000,00
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,40%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.280.000,00
19,68%	MARZO	2016	30	2,40%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.280.000,00
20,54%	ABRIL	2016	30	2,50%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.375.000,00
20,54%	MAYO	2016	30	2,50%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.375.000,00
20,54%	JUNIO	2016	30	2,50%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.375.000,00
21,34%	JULIO	2016	30	2,60%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.470.000,00
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,60%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.470.000,00
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,60%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.470.000,00
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
22,34%	ENERO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
22,34%	MARZO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
22,33%	ABRIL	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
22,33%	MAYO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
22,33%	JUNIO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
21,98%	JULIO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
21,93%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,70%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.565.000,00
20,96%	OCTUBRE	2017	30	2,55%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.422.500,00
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,55%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.422.500,00
20,96%	DICIEMBRE	2017	30	2,50%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.375.000,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,50%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.375.000,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.494.937,50
20,68%	MARZO	2018	30	2,59%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.455.750,00
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.432.000,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.427.250,00
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.408.250,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.378.562,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.367.875,00
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.352.437,50
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.331.062,50
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.314.437,50
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.303.750,00
19,16%	ENERO	2019	30	2,40%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.275.250,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.339.375,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.300.187,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,42%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.294.250,00
19,32%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.294.250,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.291.875,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.289.500,00
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,42%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.294.250,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,42%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.294.250,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 95.000.000,00	\$ 2.268.125,00
<b>ES MORATORIOS MENSUALES</b>						\$ -
<b>TOTAL INTERES</b>						\$ 141.914.958,33
<b>CAPITAL MAS INTERES</b>						\$ 236.914.958,33
<b>CLAUSULA PENAL</b>						\$ 15.000.000,00
<b>TOTAL DES</b>						\$ 251.914.958,33

2190  
28  
47

Señor

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

**JUZGADO 09 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**REF: EJECUTIVO N°. 2015-0036 DE AGV TRANSPORTES S.A.S CONTRA OSVALDO AGUDELO ROJAS**

**NAYIBE SOLANO ROJAS**, en mi condición de apoderada del ejecutante dentro del proceso en referencia, al Sr. Juez respetuosamente le manifiesto que de conformidad con lo ordenado por su Despacho a través de auto de 5 de Julio de 2019 y de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., procedo a presentar la LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO que se está cobrando dentro del proceso señalado:

1.1 SALDO CAPITAL.....	\$ 95.000.000.00
1.2 INTERESES a OCTUBRE DE 2019.....	\$ 141.914.958.33
1.3 CLAUSULA PENAL.....	\$ 15.000.000.00

**TOTAL CAPITAL E INTERESES, CLAUSULA PENAL A OCTUBRE DE 2019..... \$ 251.914.958.33**

**SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES, NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$251.914.958.33)**

Atentamente



**NAYIBE SOLANO ROJAS**  
C.C. 51.769.064 de Bogotá  
T.P. 55.386 del C.S. de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C. G DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

L. 653

Doctor  
SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ  
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

PROCESO: 1995-2122  
CLASE: DIVISORIO  
DEMANDANTE: ELISA PARRA DE HERNÁNDEZ (Cesionaria de los derechos litigiosos de Alicia Ramos de García)  
DEMANDADOS: EMILIA GARCIA MORENO Y OTROS  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - AUTO DE ESTADO DEL 3 DE JULIO DE 2020

Señor juez:

JUAN CARLOS PEÑA PARDO, actuando como apoderado de la parte actora, presento los recursos de la referencia en atención a los siguientes presupuestos de hecho y de derecho; en particular, invocando el artículo 321 - numeral 2 del CGP en concordancia con el artículo 68 - inciso tercero ibídem, respecto del recurso de apelación.

Manifiesta el despacho que no accede a lo solicitado en el memorial radicado el pasado 4 de febrero de 2020, por cuanto "...contrario a lo afirmado, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá en providencia adiada 26 de abril de 2006 (fls. 139 y 140, c-1), fue claro en su parte motiva en indicar que se ordenaría la división ad valorem [venta en pública subasta], para que el producido de la venta fuese repartido en proporción de los derechos que tiene cada parte en litigio...". En primer lugar SU SEÑORÍA, el suscrito apoderado fue el primero en reconocer (y en ello coincido plenamente con usted) que en la susodicha providencia la parte "**CONSIDERATIVA**" o motiva, que es lo mismo, indicaba que procedía la venta del bien en pública subasta (como bien se lo expuse en el numeral 2 de mi memorial); luego resulta de muy mal gusto y bastante descortés de su parte, su premeditada y alevosa afirmación de que ello es "*contrario a lo afirmado*".

Si usted con dichas palabras, insinúa que yo soy un vil y vulgar mentiroso que pretende inducir a error al operador judicial que usted representa, entonces lo exhorto - pues esa es su obligación legal<sup>1</sup> - a que de aviso a las autoridades competentes tanto en lo penal como en lo disciplinario, en aras de que inicien en mi contra los procesos correspondientes por la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, y de faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado; al tenor del artículo 453 de la Ley 599 de 2000 y del artículo 33 - numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente. De no hacerlo usted, entonces seré yo quien promueva las acciones a que haya lugar, pues me resulta **INACEPTABLE** ser objeto de esa clase de insultos por vía de providencia judicial y de contera, ver mi nombre e imagen profesional mancillados por alguien que, por más Juez de la República que usted sea, no tiene derecho alguno a pasar por encima de los demás. **¡A MÍ ME RESPETA!**, Doctor Saúl Pachón Jiménez.

En segundo lugar, y como en su momento se lo expliqué a SU SEÑORÍA, el despacho judicial de la época realizó el pronunciamiento sobre la venta en pública subasta en la parte considerativa o motiva, pero no en la parte **RESOLUTIVA** del auto del 26 de abril de 2006. Salvo prueba que lo desvirtue y "*contrario a lo*" que en gracia de discusión podría pensarse, ni en la norma procesal derogada,<sup>2</sup> ni en la que rige actualmente<sup>3</sup> se señala: "Motivada la venta" ni "En la providencia que motive la venta", ni nada por el estilo; razón por la cual se colige sin mayores esfuerzos que la venta en subasta pública solamente honra la voluntad del legislador de forma íntegra, cuando es expresamente **DECRETADA** y no simplemente **MOTIVADA** - ¿Sí me hago entender? - ; esto además

<sup>1</sup> Obligación cuyo incumplimiento acarrea la sanción prevista en el artículo 417 del Código Penal.

<sup>2</sup> Artículo 471 - numeral 7 - inciso primero del Decreto 1400 de 1970.

<sup>3</sup> Artículo 411 - inciso primero de la Ley 1564 de 2012.

permite inferir inevitablemente una de las siguientes conclusiones: O yo soy un maldito profano, inculto e ignorante que ni siquiera aprendió a leer y escribir, o el honorable y omnipotente despacho, deliberadamente optó por desestimar mis argumentaciones en su totalidad, por cuestiones que para el autor de estas líneas son un completo misterio.

En tercer lugar, tanto mi poderdante como este servidor nos preguntamos ¿Por qué en el auto de marras se hace alusión al “secuestro del fundo”, cuando eso no se ha controvertido?. ¡Ah claro!, por haber citado en mi memorial el artículo 411 – inciso primero del CGP. O sea que lo manifestado por la parte actora si es tenido en cuenta por el despacho... – pero sólo cuando hay que ponerlo en contra de aquella ¿verdad? – .

Una cosa si es cierta: Cuando mi cliente quiso ejercer su derecho de compra, ante la negativa del despacho y luego de presentar los recursos ordinarios; usted Doctor Saúl Pachón Jiménez no tuvo impedimento alguno para retrotraer la actuación procesal hasta el 7 de marzo de 2019; so pretexto de que obligatoriamente el avalúo tenía que ser comercial, cuando eso jamás se solicitó<sup>4</sup>. En cambio, si ahora se le está implorando por una simple declaratoria que de ningún modo afecta lo ya tramitado, entonces ahí si las actuaciones pretéritas son intocables, como fueran inscripciones talladas en piedra.

Señor juez, ¿acaso no existe la posibilidad de que el juzgado anterior hubiera descuidado ese detalle?. Y si así ocurrió, ¿usted carece de todo poder para corregir tal situación?, ¿será que el control de legalidad es una facultad discrecional (o debo decir “caprichosa”) del operador judicial?. Cuénteme Doctor Saúl Pachón Jiménez: ¿Por qué todo tiene que ser tan imposible para las partes y tan expedito para quienes dicen administrar justicia?. No me diga que es por la misma razón por la cual tantos jueces actúan así: Porque sus impolutas y sacras investiduras constantemente les hacen pensar que siempre y en todo lugar, la “justicia” es perfecta y el malo es el litigante.

En resumen, desde que usted reemplazó a la Doctora Luz Stella Agray Vargas, mi prohijada y este servidor hemos cooperado con el despacho en tanto como ha estado en nuestras manos, dirigiéndonos a SU SEÑORÍA con todo el respeto y la cordialidad posibles, dando los impulsos procesales de rigor, siendo tolerantes con actuaciones tuyas como la adoptada en providencia del 11 de julio de 2019 la cual lejos de debatir, en su momento la recibimos de buena fe y hasta coadyuvamos con aquella en un acto, por demás ingenuo y torpe, de lealtad procesal. Pero la decisión del pasado 2 de julio del presente mes, pronunciada en los términos que usted empleó en tan desafortunado auto, excede por completo nuestro ya menguado sentido de resiliencia. **¡BASTA YA!**

En lo que respecta al suscrito, quiero decirle a SU SEÑORÍA que por favor, no dude ni un segundo en compulsarme todas las copias que quiera a cuanto ente sancionador exista, eso es exactamente lo que quiero que haga: Si este memorial representa el final de mi carrera pues que así sea, porque uno como litigante, en medio del frenesí de los términos, las audiencias y las aglomeraciones en el ascensor, pasa por alto muchas cosas que no deberían ser pero que tristemente lo son; para luego hacer una ridícula y esteril catarsis en el escenario académico, o simplemente en la tertulia de rutina con los colegas al final de cada día. Afortunadamente, esta pandemia del Coronavirus me ha dado tiempo para pensar y como bien dice mi mamá: “Dios sabe cómo hace sus cosas”.

Elaboró:



JUAN CARLOS PENA PARDO  
C.C. No. 80.006.760 de Bogotá D.C.  
T.P. 252429.

<sup>4</sup> Y no sólo no era lo pedido por mi patrocinada, sino que “contrario a lo afirmado” por SU SEÑORÍA, el avalúo catastral incrementado en un 50% sí es procedente en esta clase de procesos “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 444 del CGP. Resulta indignante por decir lo menos, que la remisión al proceso ejecutivo, señalada en el artículo 411 – inciso primero ibídem, quede subordinada a la divina y graciosa majestad del todopoderoso juez; quien dice cuando y como aplica, y en que casos puede ser alegremente pretermitida.



665

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Recurso Reposición y en subsidio Apelación, en Ejecutivo de **BANCOQUIA** vs JOSE MARIA GARZON ARANGO, Juzgado 48 Civil del Circuito, Radicación 11001310301020140058500.

2

LUN 06/07/2020 13:53

Para: javieroviedo5114@gmail.com



Recurso Juz. 48 C. Cto. Jose G...  
85 KB

...



Raúl Alcocer Toloza <abogadoralcozer@hotmail.com>

Lun 06/07/2020 13:53

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Recurso Juz. 48 C. Cto. Jose G...  
85 KB

👍 ↩️ ↪️ ...

Ruego acusar recibo.

Atentamente,

Raúl alcocer toloza

SEÑOR  
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
CORREO: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.-

0371 JUL 7'20 AM 7:38

0371 JUL 7'20 AM 7:38

Lig.

Ref: EJECUTIVO DE BANCOQUIA vs JOSE MARIA GARZON ARANGO.  
RADICACION: 11001310301020140058500.

RAUL ALCOCER TOLOZA, apoderado del demandado en el referenciado, acudo a usted, comedidamente, para interponer el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 26 de mayo del 2020, mediante el cual se resolvió una objeción y se hizo liquidación del crédito por parte del Juzgado, apoyado en las siguientes consideraciones:

#### ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que la liquidación de la demandante no se acoge porque no tuvo en cuenta correctamente el abono o abonos realizados, como lo determinó el Tribunal.

Que la liquidación del demandado no se acoge porque no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 446 del C. General, pues no refleja los abonos realizados y reconocidos en primera y segunda instancia, y además la imputación de los abonos debió realizarse conforme los lineamientos del artículo 1653 y ss del C. Civil, más no excluirlos, como lo hizo el extremo demandado, declarando por ello impróspera la objeción planteada.

Procedió entonces el Juzgado a hacer la liquidación que consideró correcta.

#### ARGUMENTOS DE ESTE RECURSO:

Como premisas se debe recordar, que las excepciones reconocidas en la sentencia de primera y segunda instancia, fueron las de prescripción y pago de la obligación, luego hay que tener en cuenta que unas cuotas fueron pagadas en su momento, y entonces al liquidar esa es su condición y no pueden generar intereses.

Aplicando lo anterior, nuestra liquidación no es que haya excluido los abonos realizados, sino que estos abonos se consideraron pagos de unas cuotas, pues cada cuota tiene vida independiente y genera sus propios intereses.

Entonces, si unas cuotas, las que fueron canceladas en su momento con los denominados abonos, no se debían, no pueden hoy sumarse como toda una deuda y luego restarle los abonos, pues se estarían sumando unos intereses que no se causaron, pues precisamente esas cuotas nunca se quedaron debiendo.

Nuestra liquidación sólo sumó como cuotas pendientes adeudadas, las que efectivamente se quedaron debiendo, a las otras las consideró pagadas con los abonos o pagos reconocidos en las sentencias.

Tenemos entonces dos formas de liquidación: Una que es sumar todas las cuotas y luego restarle los abonos, liquidación ésta que se acrecienta porque todas las cuotas se consideran adeudadas y luego generan intereses. Pero si unas cuotas se consideran pagadas en su momento, como es lo ocurrido, no generaran intereses, y el resultado será nuestra liquidación.

La segunda forma es aplicar los abonos como pagos de ciertas cuotas y considerarlas pagadas en su momento oportunamente, y luego sí sumar las cuotas que realmente se quedaron debiendo y por ello si pasó el tiempo y generaron intereses. De esta forma fue que se hizo la liquidación por parte de la demandada.

En síntesis: No se pueden sumar todas las cuotas y luego restar los abonos, porque así se crece la obligación por los intereses de unas cuotas que nunca se quedaron debiendo.

Lo que hay que hacer es precisar cuáles cuotas no se pagaron en su momento, o se creyó que no se habían pagado en su momento, pero que sí fueron pagadas de acuerdo a los recibos aportados. Una vez hecho esto, entonces sumar las cuotas adeudadas realmente y liquidar sus intereses.

Lo anterior porque se reconoció pago de la obligación, y hay que mirar cuando se hicieron esos pagos.

Por estas breves consideraciones, reitero los recursos interpuestos, para que se revoque el auto atacado, y se apruebe la liquidación presentada por la parte demandada, que consideramos elaborada correctamente.

Nunca excluimos los abonos, sino que los aplicamos como pagos de cuotas de administración en su momento, y luego se aplicó primero a intereses y luego a capital, pero para las cuotas que realmente se dejaron de pagar y en relación con las cuales sí hubo mora y por ello generaron intereses.

Atentamente,



RAUL ALCOCER TOLOZA

C.C. No. 8'705.827 B/quilla

T.P. No. 37.570 C.S. de la JUD.

Cel. 3003273232

Correo electrónico: [abogadoralcocer@hotmail.com](mailto:abogadoralcocer@hotmail.com)

Avenida Jimenez No. 10-58, Of. 401, Bogotá.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Señores;

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Term.

Referencia: PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANANTE : BANCO BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO : RICARDO LEON RESTREPO OSPINA Y OTRO  
PROCESO No : 2015-0015000  
Juzgado de origen: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020 notificado por estado el día 3 de julio de 2020, a fin que se **revoque dicho auto en virtud a la PERDIDA DE COMPETENCIA** del Despacho, la cual está pendiente de decretarse, conforme a la solicitud que obran con memorial que sobre el particular se radicó el pasado 10 de diciembre de 2019 y como consecuencia, se **INTERPONE NULIDAD PROCESAL** de conformidad con el Artículo 90 y 121 del Código General del Proceso, lo cual da lugar a las siguientes solicitudes:

#### I. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, de la manera más respetuosa, con base en lo dispuesto por el los artículos 107 del C.P.C. y 627 Numeral 2 del CGP, realizo las siguientes solicitudes para que se dé curso al memorial radicado el pasado 10 de diciembre de 2019, a saber:

**PRIMERA.** - Se revoque el auto de fecha 2 de julio de 2020.

**SEGUNDA.** - Se le dé tramite al memorial radicado el día 10 de diciembre de 2019 en ese despacho judicial y en consecuencia se declare y se decrete **la pérdida de competencia** del Despacho en el proceso de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del artículo 627 del Código General del Proceso.

**TERCERA.** - Que se declare la nulidad de las actuaciones realizadas por el Despacho, a partir del día 23 de febrero de 2016.

**TERCERA.** - En virtud de lo solicitado en el numeral primero anterior, ordénese el traslado del expediente para los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Para finalizar, teniendo en cuenta las limitaciones que conlleva el presente confinamiento ordenado por el gobierno nacional me es imposible tener acceso al correo electrónico de nuestra contraparte.

Para efecto de las notificaciones que deban surtirse a partir de la fecha agradezco tener en cuenta los siguientes correos electrónicos del suscrito, a saber; [javilalawyer@gmail.com](mailto:javilalawyer@gmail.com) y [javilalawyer@hotmail.com](mailto:javilalawyer@hotmail.com).

Sin otro particular me suscribo con un atento saludo

Del señor Juez;



**JUAN JOSE AVILA CASTRO**

C.C No 79.579.605 de Bogotá

T.P. No 88.036 del C.S.J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Señor

Juez 48 Civil Del Circuito de Bogotá

Ref:2014-0008900 Pertenencia

Demandante:DORALICE ESCOBERO

Demandado::BERNARDO MARTINEZ

Luis Jaime Cuartas Murillo, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, actuando como curador, doy contestacion a la demanda:

A LOS HECHOS

- 1-Al hecho Primero-Que se pruebe.
- 2-Al hecho Segundo-Se Acepta.
- 3-Al hecho tercero-Se Acepta.
- 4-Al hecho Cuarto-Se Acepta. Se dice claramente, que la parte - demandante administraba la propiedad que se pretende ganar - por prescripcion.
- 5-Al hecho Quinto-Se Acepta.
- 6-Al heho Sexto- Se acpta en cuanto a la administracion del - inmueble ya conocido.
- 7-Al heho Septimo-Se Acepta.
- 8-Al heho Octavo-Que se pruebe.
- 9-Al hecho Noveno. Que se prube.
- 10-Al hecho Decimo-Que se pruebe.
- 11-Al hecho Deimo Primero-Puede ser cierto-
- 12-Al Hecho Deimo Segundo-Que se pruebe.
- 13-Al hecho Deimo Tercero-Se Acepta.
- 14-Al Hecho Deimo Cuarto-Que se pruebe.
- 15-Al Hecho Deimo Quinto-Que se pruebe.
- 16-Al heho Deimo Sexto-Que se pruebe
- 17-Al Hecho Decimo Septimo-Que se pruebe.
- 18-Del hecho decimo octavo al hecho vigesimo primero, que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me apongo a lo solicitado, por el motivo que la parte demandante, en varios hechos de la demanda, afirma que es un administrador del bien inmueble que se pretende ganar por prescripcion. Y un administrador, no puede ganar por prescripcion de un bien --- inmueble que administra.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las partes en las indicadas en la demanda, el suscrito en la - carrera 8 no.19-34 of.301 Bogota, Cel.3102108008.

Atentamente,

Luis Jaime Cuartas Murillo

C. de C.no.10.065.677 Pereira

T.P.no.32.150 C. S de la Judicatura

Correo:Luis Jaime Cuartas Murillo a Gmail.com.

FEB 25 2014 14:18

253

Pa  
12

Señor

Juez 48 Civil Del Circuito de Bogotá

Ref:2014-0008900 Pertenencia

Demandante:DORALICE ESCOBERO

Demandado:BERNARDO MARTINEZ

JUZGADO 48 CIVIL CTO.

0094 MAR 3'28 AM10:46

7  
241  
15  
\$4.

Luis Jaime Cuartas Murillo, conocido en el proceso de la -  
referencia , como curador, manifiesto que formulo o interpongo  
la siguiente Excepcion ME MERITO O DE FONDO:

1-Excepcion que denomino Falta de presupuestos para adquirir  
Un inmueble por prescripcion Adquisitiva de Dominio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

En varios hechos de la demanda, la parte demandante, manifiesta  
que ejerce las funciones de Administradora del Bien Inmueble-  
que se pretende adquirir por prescripcion.

Nunca un administrador de un bien inmueble, lo puede adquirir  
por prescripcion.

Existe mucha jurisprudencia de la Corte y el Tribunal -  
Superior de Bogotá, que se refieren al caso, ya mencionado.

Atentamente,



Luis Jaime Cuartas Murillo

T.P.no.32.150 C. S de la Judicatura

C de C.no.10.065.677 Pereira

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or recipient information.

Main body of faint, illegible text, likely the content of a letter or document.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
ENTRADA AL DESPACHO	
Al despacho del Sr. Juez (a), hoy	04 MAY 2020
<i>[Handwritten Signature]</i>	
Observaciones:	
<i>[Handwritten Initials]</i>	

246

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 108 DEL C. de P.C.**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO ART. 399 DEL C. de P.C.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>13 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Recurso Proceso 2014-515



Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 14/07/2020 16:54

Para: Luis Guillermo Umaña Herrera



Sotelo Victor J. 48 C.C. Recurs...  
319 KB

Gracias.    Anotado    Recibido, gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?    Sí    No

Responder    Reenviar

De: alfredo caro <alfrecao@yahoo.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 16:48

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Proceso 2014-515

**Iustus Abogados Internacionales**  
**Jorge Alfredo Caro Parra.**  
Gerente

Señor  
**JUEZ 48 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**Referencia** : Proceso Ordinario de Pertenencia 2014-515.  
**Juzgado Origen** : 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
**Demandante** : Pablo Emilio Oviedo López.  
**Demandados** : Víctor Manuel Sotelo Vargas, Claudia Patricia Sotelo Castañeda y Demás Personas Indeterminadas.

Obrando como Apoderado Judicial de la Parte demandada **CLAUDIA PATRICIA SOTELO CASTAÑEDA**, en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su Despacho -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito procedo a **Interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación**, contra el auto de fecha 8 de Julio de 2020, Notificada por estado del 9 de Julio del año 2020, auto que niega el Incidente de Nulidad incoado. Lo que hago en los siguientes términos:

#### I. DEL AUTO A IMPUGNAR:

Se conoce, en primer lugar, que mediante auto de fecha 8 de Julio de 2020, su despacho ordeno lo siguiente:

“...Declarar no probada la solicitud de Nulidad invocada por la parte demandada, prevista en el Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., conforme a las razones allí expuestas...”.

#### II. ESCASAS Y POBRES CONSIDERACIONES TENIDAS EN CUENTA PARA ADOPTAR LA DECISIÓN AHORA RECURRIDA DESDE LUEGO OBJETABLES-.

La decisión ahora cuestionada se tomo con base en las siguientes consideraciones:

1°. El Juez A Quo, simplemente basa su decisión, en manifestar que no existe una indebida notificación en razón a que según el Juzgador si bien el demandante **PABLO EMILIO OVIEDO LÓPEZ**, sabia de la existencia de familia y que por tal razón debió realizar la notificación de esta causa a la dirección que se aportó allí, por la guardadora, se ha de indicar que tal afirmación no tiene sustento probatorio, por cuanto que la misma se quedó en simple afirmaciones, dado que no existe medio suasorio que así lo pruebe, ni mucho menos se encuentra confesado por el actor.

2°. Por otra parte que se debía de indicar que respecto del primer reproche que alego la parte incidentante frente al edicto de las personas indeterminadas, esto es, que no se haya estipulado en el mismo, que solo se pretendía usucapir un (50%) del predio en contienda, esto por disposición legal tal reclamo no prospera.

3°. Que por esos motivos, eran suficientes para indicar que las alegaciones por la incidentante no prosperan, por cuanto que no acredita la presunta causal de nulidad, conforme lo exige el Canon 167 del C.G.P.

### III. POTÍSIMAS ARGUMENTACIONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE ALZADA PARA QUE LA DECISION SEA REVOCADA Y EN SU LUGAR SE DE PASO AL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO.

Conocido es que las causales de nulidad son taxativas lo que significa que la irregularidad alegada debe de estar previamente definida por el Legislador.

Así las cosas y del mismo examen minucioso del expediente, se conoce que, se cometieron -involuntariamente- varias irregularidades insubsanables en el acto vinculante al proceso, como lo es, en uno de los actos procesales más relevantes e inherentes al acto de la notificación, tanto, de los demandados herederos determinados de **VÍCTOR MANUEL SOTELO VARGAS**, como, de los demás demandados indeterminados; tal y como se pasa a explicar:

1°. Al respecto el Numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“...

Artículo 133.Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

.....

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

....”.

2°. Porque si el demandante **PABLO EMILIO OVIEDO LÓPEZ**, estaba al tanto del proceso de Incidente de **DECLARACIÓN DE PERSONA AUSENTE**, que curso ante **EL JUZGADO 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, donde fue nombrada precisamente como guardadora **CLAUDIA PATRICIA SOTELO CASTAÑEDA**, de los bienes del Señor **VÍCTOR MANUEL SOTELO VARGAS**, pues para ello fue que el hoy demandante en este proceso, aportó copia del acta de posesión como guardadora, el reproche que hoy se hace, es que si tuvo acceso a ese expediente; tal y como le fue posible obtener el acta de posesión que aportó, entonces porque no aportó la dirección que figuraba en dicho expediente para agotar, primeramente, cualquier citación para notificación personal y/o notificación por aviso a la dirección que aparecía en dicho proceso de **CLAUDIA PATRICIA SOTELO CASTAÑEDA**, antes de entrar al emplazamiento como campantemente lo hizo; el demandante, no podía bajo la gravedad del juramento, manifestar que no sabía dirección alguna de **MANUEL SOTELO VARGAS**, ni de **CLAUDIA PATRICIA SOTELO CASTAÑEDA**, como lo hace

n esta demanda de pertenencia, máxime cuando debió de agotar en las direcciones que figuraban ante **EL JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por ello se cuestiona en el escrito de Nulidad que se había tenido acceso al acta de posesión de **CLAUDIA PATRICIA SOTELO CASTAÑEDA**, como la Guardadora de bienes de Víctor Manuel Sotelo, obvio que había tenido acceso al resto del expediente.

Si sabía y conocía la existencia del prenombrado proceso y tuvo acceso a dicho expediente, tenía acceso al resto del expediente donde figuraba una dirección de **CLAUDIA PATRICIA**, donde efectivamente debió agotarse la primera citación del Artículo 315 y 320, del C.P.C., antes de entrar a emplazar y menos aun bajo la gravedad de Juramento.

Vale recordar lo que ha manifestado **LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**, respecto de haberse reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**<sup>[61]</sup> resaltando lo siguiente:

*“... La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...”* (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004** en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente<sup>[63]</sup>.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y

en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**<sup>[64]</sup>, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**<sup>[65]</sup>, en la que se determinó que:

*[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

3°. Por otra parte al admitirse la demanda se debió manifestar que recaía solo sobre la cuota parte del predio de propiedad del demandado y no de la forma errada como se hizo, pues el contenido de la demanda claramente señala que solo es

sobre la cuota parte del bien es decir un (50%) y no sobre todo el predio como erradamente se ha llevado el curso de las publicaciones y de la citación a los Indeterminados y a la misma Señora **CLAUDIA PATRICIA SOTELO CASTAÑEDA**.

4°. El demandante a su conveniencia realiza no una sino dos publicaciones en diferentes fechas y en el día de su antojo citando a los personas indeterminadas a concurrir al proceso pero de una manera exótica.

5° No solamente hace incurrir al Despacho en este error si no que además, procede a realizar tal emplazamiento de manera errada, al no señalar nuevamente que solo se trataba del (50%) del predio en litigio.

6° Porque las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso, efectivamente corresponden al (50%) del predio y no al 100% como erradamente se dejó plasmado en el edicto emplazatorio, irregularidad esta que debe de declararse a, ser insaneable.

7°. El Juez ignoró la evidencia según la cual el predio mencionado y que se pretendía en pertenencia corresponde tan solo al (50%) del (100) del predio.

8°. Por último, el cuestionamiento que se hizo a lo largo del escrito de nulidad no fue analizado con el sumo cuidado por el Juez A-Quo, en el sentido de que el demandante había tenido acceso al expediente del **JUZGADO 10 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, del cual apporto a la demanda varias piezas procesales y obvio conocía la dirección de la Guardadora **CLAUDIA PATRICIA**, para hacer las citaciones y notificaciones correspondientes a las direcciones que allí figuraban y no entrar de una a solicitar emplazamiento alguno, lo que constituye en esencia la irregularidad den dicha notificación.

#### IV. PETICIÓN ESPECIAL:

1°. Por lo brevemente expuesto respetuosamente solicito, se revoque la decisión de fecha 8 de Julio de 2020, para que, en su lugar se de paso al Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del auto admisorio de la demanda a uno de los extremos procesales.

2°. En caso de no ser revocado desde ya dejo sustentado el Recurso de Apelación en los mismos términos antes planteados.

Del señor Juez, respetuosamente,



**JORGE ALFREDO CARO PARRA.**  
C.C. No. 4.122.659 de Gámeza.  
T.P. No. 59.720 del C.S.J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**

PROCESO: 2004 - 42, Origen 12 C.C. RECURSO DE QUEJA.



Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mie 15/07/2020 23:16

Para: Luis Guillermo Umaña Herrera



RECURSO DE QUEJA EXPROPI...  
153 KB

Responder Reenviar

**De:** Camilo Peña <juriscamilo@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 11:47

**Para:** Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** PROCESO: 2004 - 42, Origen 12 C.C. RECURSO DE QUEJA.

Bogotá D.C., Julio de 2.020

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Bogotá D.C., Julio de 2.020

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO:	2004-42
DEMANDANTE:	Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
DEMANDADO:	Jorge Samudio Mallarino y otros.

Ref: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA PROVIDENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2020.**

**CAMILO FERNANDO PEÑA ALVARADO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.032.362.680 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 213.474 del C. S. de la J., obrando como apoderado reconocido dentro del proceso en referencia, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja contra el auto del 9 de Julio de 2020, providencia que no concede el recurso de apelación.

**ANTECEDENTE:**

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Del Circuito De Bogotá en providencia del 9 de Julio de 2020, negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de Febrero de 2020, providencia que tasó y ordenó la entrega de la indemnización por la expropiación. El argumento del Despacho, se basó en que en el Estatuto Procesal Civil no se establece que el auto que resuelva sobre la indemnización por expropiación sea apelable.

**ARGUMENTO:**

El recurso de apelación contra la providencia del 26 de Febrero de 2020, -la cual tasó y ordenó la entrega de la indemnización por la expropiación-, se encuentra bajo el aval del artículo 458 del C.P.C., artículo 351 numeral 6 del C.P.C. y/o artículo 321 numeral 7 del C.G.P. "**El Que Por Cualquier Causa Ponga Fin Al Proceso**". Toda vez, que en la providencia atacada el juez de primera instancia resuelve la entrega de la indemnización y realiza la tasación del daño causado por la expropiación del bien inmueble propiedad de los demandados, dando fin a la controversia de la Litis. De la misma manera, en el Código de Procedimiento Civil en su Artículo 458; "**Entrega de la indemnización**", estableció en su parte final que "El auto que resuelva estas situaciones, es apelable".

**CONTEXTO:**

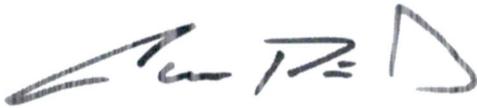
El proceso de expropiación surge ante la necesidad manifiesta del Estado en requerir un predio particular por motivos de utilidad pública, por tal motivo, el expropiado se encuentra en imposibilidad de oponerse a la entrega del bien requerido. Es así, que el Artículo 453 del C. P. C., dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase. Por lo cual la defensa del expropiado solo se puede originar en el avalúo del predio a expropiar y en la tasación y entrega de la indemnización.

Razón suficiente, para establecer que la providencia de fecha 26 de Febrero de 2020, -la cual tasó y ordenó la entrega de la indemnización por la expropiación-, pone fin a la controversia de la litis y puede ser apelable.

**SOLICITUD:**

Por lo expuesto anteriormente, solicitamos al Despacho se conceda el Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja contra el auto del 9 de Julio de 2020, providencia que no concede el recurso de apelación.

Del señor Juez, respetuosamente.



**CAMILO FERNANDO PEÑA ALVARADO**  
C. C. No. 1.032.362.680 de Bogotá.  
T. P. No. 213.474 C. S. de la J.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Señor *Juez*  
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá

25/01

*ma*

*9/1/2011*

FEB 19 2012 12:49

PROVIENE DEL JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.  
REF: EJECUTIVO DE FIDUPETROL S.A. CONTRA ODEKA S.A.S. Y  
OTROS

ASUNTO: LUQUIDACION DEL CREDITO - Art. 446 DEL C.G.P.

RDO. 2013-086

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte  
Ejecutante, me permito aporta la liquidación del crédito conforme al art.  
446 del C.G.P. de la siguiente manera:

1.- PAGARE N° 001 A CARGO DE ODEKA SAS Y JUAN  
CARLOS ALDANA ALDANA

CAPITAL .... \$ 2.028.038.946.00

INTERESES DE MORA DESDE EL 26/10/2011 HASTA EL  
17/02/2020 ..... \$ 4.450.952.841.00

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA ....  
\$ 6.478.991.787.00

2.- PAGARE N° 060 A CARGO DE MIGUEL CASTILLO BAUTE

INTERESES DE MORA DESDE EL 26/10/2011 HASTA EL  
17/02/2020 ..... \$ 3.950.473.993.00

TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA ...  
\$ 5.750.473.993.00

Anexo las liquidaciones correspondientes a los pagarés N°s. 001  
y 060.

Sr. Juez, Atentamente

*Hugo León González N*  
HUGO LEÓN GONZÁLEZ N  
T.P. 68238 C.S.J.  
C.C. 70.085.566

LIQUIDACION ODEKA S.A.S JUANCARLOS ALDANA PAGARE 001

VALOR DE LA OBLIGACION		2.028.038.946					
VALOR DE INTERESES MORA+ CAPITAL		\$ 6.478.991.787					
AÑO	MES		DIAS	TASA INTERESES MORATORIO	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIO MENSUAL
	FECHA INICIAL	FECHA FINAL					
2011	26/10/2011	31/10/2011	6	29,09%	2,1506%	\$ 2.028.038.946	\$ 8.723.123
	01/11/2011	30/11/2011	30	29,09%	2,1506%	\$ 2.028.038.946	\$ 43.615.617
	01/12/2011	31/12/2011	31	29,09%	2,1506%	\$ 2.028.038.946	\$ 45.069.471
	01/01/2012	31/01/2012	31	29,88%	2,2026%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.158.140
	01/02/2012	28/02/2012	28	29,88%	2,2026%	\$ 2.028.038.946	\$ 41.691.223
	01/03/2012	31/03/2012	31	29,88%	2,2026%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.158.140
	01/04/2012	30/04/2012	30	30,78%	2,2614%	\$ 2.028.038.946	\$ 45.862.281
	01/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	2,2614%	\$ 2.028.038.946	\$ 47.391.024
	01/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	2,2614%	\$ 2.028.038.946	\$ 45.862.281
	01/07/2012	31/07/2012	31	31,29%	2,2946%	\$ 2.028.038.946	\$ 48.086.210
	01/08/2012	31/08/2012	31	31,29%	2,2946%	\$ 2.028.038.946	\$ 48.086.210
	01/09/2012	30/09/2012	30	31,29%	2,2946%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.535.042
2012	01/10/2012	31/10/2012	31	31,34%	2,2978%	\$ 2.028.038.946	\$ 48.154.232
	01/11/2012	30/11/2012	30	31,34%	2,2978%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.600.870
	01/12/2012	31/12/2012	31	31,34%	2,2978%	\$ 2.028.038.946	\$ 48.154.232
	01/01/2013	31/01/2013	31	31,13%	2,2842%	\$ 2.028.038.946	\$ 47.868.379
	01/02/2013	28/02/2013	28	31,13%	2,2842%	\$ 2.028.038.946	\$ 43.235.955
	01/03/2013	31/03/2013	31	31,13%	2,2842%	\$ 2.028.038.946	\$ 47.868.379
	01/04/2013	30/04/2013	30	31,25%	2,2920%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.482.363
	01/05/2013	31/05/2013	31	31,25%	2,2920%	\$ 2.028.038.946	\$ 48.031.775
	01/06/2013	30/06/2013	30	31,25%	2,2920%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.482.363
	01/07/2013	31/07/2013	31	30,51%	2,2438%	\$ 2.028.038.946	\$ 47.021.977
	01/08/2013	31/08/2013	31	30,51%	2,2438%	\$ 2.028.038.946	\$ 47.021.977
	01/09/2013	30/09/2013	30	30,51%	2,2438%	\$ 2.028.038.946	\$ 45.505.139
2013	02/10/2013	31/10/2013	30	29,78%	2,1960%	\$ 2.028.038.946	\$ 44.536.132
	01/11/2013	30/11/2013	30	29,78%	2,1960%	\$ 2.028.038.946	\$ 44.536.132
	01/12/2013	31/12/2013	31	29,78%	2,1960%	\$ 2.028.038.946	\$ 46.020.670

12

2014	01/01/2014	31/01/2014	31	29,48%		2,1763%	\$	2.028.038.946	\$	45.607.676
	01/02/2014	28/02/2014	28	29,48%		2,1763%	\$	2.028.038.946	\$	41.194.030
	01/03/2014	31/03/2014	31	29,48%		2,1763%	\$	2.028.038.946	\$	45.607.676
	01/04/2014	30/04/2014	30	29,45%		2,1743%	\$	2.028.038.946	\$	44.096.447
	01/05/2014	31/05/2014	31	29,45%		2,1743%	\$	2.028.038.946	\$	45.566.329
	01/06/2014	30/06/2014	30	29,45%		2,1743%	\$	2.028.038.946	\$	44.096.447
	01/07/2014	31/07/2014	31	29,00%		2,1447%	\$	2.028.038.946	\$	44.945.058
	01/08/2014	31/08/2014	31	29,00%		2,1447%	\$	2.028.038.946	\$	44.945.058
	01/09/2014	30/09/2014	30	29,00%		2,1447%	\$	2.028.038.946	\$	43.495.217
	01/10/2014	31/10/2014	31	28,76%		2,1288%	\$	2.028.038.946	\$	44.612.901
	01/11/2014	30/11/2014	30	28,76%		2,1288%	\$	2.028.038.946	\$	43.173.775
	01/12/2014	31/12/2014	31	28,76%		2,1288%	\$	2.028.038.946	\$	44.612.901
2015	01/01/2015	31/01/2015	31	28,82%		2,1328%	\$	2.028.038.946	\$	44.695.993
	01/02/2015	28/02/2015	28	28,82%		2,1328%	\$	2.028.038.946	\$	40.370.575
	01/03/2015	31/03/2015	31	28,82%		2,1328%	\$	2.028.038.946	\$	44.695.993
	01/04/2015	30/04/2015	30	29,06%		2,1487%	\$	2.028.038.946	\$	43.575.492
	01/05/2015	31/05/2015	31	29,06%		2,1487%	\$	2.028.038.946	\$	45.028.009
	01/06/2015	30/06/2015	30	29,06%		2,1487%	\$	2.028.038.946	\$	43.575.492
	01/07/2015	31/07/2015	31	28,89%		2,1374%	\$	2.028.038.946	\$	44.792.890
	01/08/2015	31/08/2015	31	28,89%		2,1374%	\$	2.028.038.946	\$	44.792.890
	01/09/2015	30/09/2015	30	28,89%		2,1374%	\$	2.028.038.946	\$	43.347.958
	01/10/2015	31/10/2015	31	29,00%		2,1447%	\$	2.028.038.946	\$	44.945.058
	01/11/2015	30/11/2015	30	29,00%		2,1447%	\$	2.028.038.946	\$	43.495.217
	01/12/2015	31/12/2015	31	29,00%		2,1447%	\$	2.028.038.946	\$	44.945.058
2016	01/01/2016	31/01/2016	31	29,52%		2,1789%	\$	2.028.038.946	\$	45.662.793
	01/02/2016	28/02/2016	28	29,52%		2,1789%	\$	2.028.038.946	\$	41.243.813
	01/03/2016	31/03/2016	31	29,52%		2,1789%	\$	2.028.038.946	\$	45.662.793
	01/04/2016	30/04/2016	30	30,81%		2,2634%	\$	2.028.038.946	\$	45.901.922
	01/05/2016	31/05/2016	31	30,81%		2,2634%	\$	2.028.038.946	\$	47.431.986
	01/06/2016	30/06/2016	30	30,81%		2,2634%	\$	2.028.038.946	\$	45.901.922
	01/07/2016	31/07/2016	31	32,01%		2,3412%	\$	2.028.038.946	\$	49.063.447
	01/08/2016	31/08/2016	31	32,01%		2,3412%	\$	2.028.038.946	\$	49.063.447
	01/09/2016	30/09/2016	30	32,01%		2,3412%	\$	2.028.038.946	\$	47.480.755
	01/10/2016	31/10/2016	31	32,99%		2,4043%	\$	2.028.038.946	\$	50.385.753

23

2017	01/11/2016	30/11/2016	30	32.99%	2,4043%	\$	2,028,038.946	\$	48,760.406
	01/12/2016	31/12/2016	31	32.99%	2,4043%	\$	2,028,038.946	\$	50,385.753
	01/01/2017	31/01/2017	31	31.51%	2,3089%	\$	2,028,038.946	\$	48,385.330
	01/02/2017	28/02/2017	28	31.51%	2,3089%	\$	2,028,038.946	\$	43,702.879
	01/03/2017	31/03/2017	31	31.51%	2,3089%	\$	2,028,038.946	\$	48,385.330
	01/04/2017	30/04/2017	30	31.50%	2,3082%	\$	2,028,038.946	\$	46,811.365
	01/05/2017	31/05/2017	31	31.50%	2,3082%	\$	2,028,038.946	\$	48,371.744
	01/06/2017	30/06/2017	30	31.50%	2,3082%	\$	2,028,038.946	\$	46,811.365
	01/07/2017	31/07/2017	31	30.97%	2,2738%	\$	2,028,038.946	\$	47,650.305
	01/08/2017	31/08/2017	31	30.97%	2,2738%	\$	2,028,038.946	\$	47,650.305
	01/09/2017	30/09/2017	30	30.97%	2,2738%	\$	2,028,038.946	\$	46,113.198
	01/10/2017	31/10/2017	31	29.73%	2,1927%	\$	2,028,038.946	\$	45,951.898
01/11/2017	30/11/2017	30	29.44%	2,1737%	\$	2,028,038.946	\$	44,083.107	
01/12/2017	31/12/2017	31	29.16%	2,1552%	\$	2,028,038.946	\$	45,166.182	
01/01/2018	31/01/2018	31	26.74%	1,9944%	\$	2,028,038.946	\$	41,794.536	
01/02/2018	28/02/2018	28	27.55%	2,0485%	\$	2,028,038.946	\$	38,775.108	
01/03/2018	31/03/2018	31	27.06%	2,0158%	\$	2,028,038.946	\$	42,243.742	
01/04/2018	30/04/2018	30	26.98%	2,0104%	\$	2,028,038.946	\$	40,772.456	
01/05/2018	31/05/2018	31	27.01%	2,0124%	\$	2,028,038.946	\$	42,173.622	
01/06/2018	30/06/2018	30	26.95%	2,0084%	\$	2,028,038.946	\$	40,731.720	
01/07/2018	31/07/2018	31	26.92%	2,0064%	\$	2,028,038.946	\$	42,047.342	
01/08/2018	31/08/2018	31	26.98%	2,0104%	\$	2,028,038.946	\$	42,131.538	
01/09/2018	30/09/2018	30	26.98%	2,0104%	\$	2,028,038.946	\$	40,772.456	
01/10/2018	31/10/2018	31	26.65%	1,9883%	\$	2,028,038.946	\$	41,668.009	
01/11/2018	30/11/2018	30	26.55%	1,9816%	\$	2,028,038.946	\$	40,187.736	
01/12/2018	31/12/2018	31	26.55%	1,9816%	\$	2,028,038.946	\$	41,527.327	
01/01/2019	31/01/2019	31	26.74%	1,9944%	\$	2,028,038.946	\$	41,794.536	
01/02/2019	28/02/2019	28	27.55%	2,0485%	\$	2,028,038.946	\$	38,775.108	
01/03/2019	31/03/2019	31	27.06%	2,0158%	\$	2,028,038.946	\$	42,243.742	
01/04/2019	30/04/2019	30	26.98%	2,0104%	\$	2,028,038.946	\$	40,772.456	
01/05/2019	31/05/2019	31	27.01%	2,0124%	\$	2,028,038.946	\$	42,173.622	
01/06/2019	30/06/2019	30	26.95%	2,0084%	\$	2,028,038.946	\$	40,731.720	
01/07/2019	31/07/2019	31	26.92%	2,0064%	\$	2,028,038.946	\$	42,047.342	
01/08/2019	31/08/2019	31	26.98%	2,0104%	\$	2,028,038.946	\$	42,131.538	

2019

	01/09/2019	30/09/2019	30	26.98%	2,0104%	\$ 2,028,038.946	\$ 40,772.456
	01/10/2019	31/10/2019	31	26.65%	1,9883%	\$ 2,028,038.946	\$ 41,668.009
	01/11/2019	30/11/2019	30	26.55%	1,9816%	\$ 2,028,038.946	\$ 40,187.736
2020	01/12/2019	31/12/2019	31	26.55%	1,9816%	\$ 2,028,038.946	\$ 41,527.327
	01/01/2020	31/01/2020	31	26.55%	1,9816%	\$ 2,028,038.946	\$ 41,527.327
	01/02/2020	17/02/2020	17	26.55%	1,9816%	\$ 2,028,038.946	\$ 22,773.050
<b>TOTAL INTERESES</b>						<b>\$ 4,450,952.841</b>	



53

2014	01/01/2014	31/01/2014	31	29,48%	2,1763%	\$	1.800.000.000	\$	40.479.409
	01/02/2014	28/02/2014	28	29,48%	2,1763%	\$	1.800.000.000	\$	36.562.046
	01/03/2014	31/03/2014	31	29,48%	2,1763%	\$	1.800.000.000	\$	40.479.409
	01/04/2014	30/04/2014	30	29,45%	2,1743%	\$	1.800.000.000	\$	39.138.107
	01/05/2014	31/05/2014	31	29,45%	2,1743%	\$	1.800.000.000	\$	40.442.710
	01/06/2014	30/06/2014	30	29,45%	2,1743%	\$	1.800.000.000	\$	39.138.107
	01/07/2014	31/07/2014	31	29,00%	2,1447%	\$	1.800.000.000	\$	39.891.297
	01/08/2014	31/08/2014	31	29,00%	2,1447%	\$	1.800.000.000	\$	39.891.297
	01/09/2014	30/09/2014	30	29,00%	2,1447%	\$	1.800.000.000	\$	38.604.481
	01/10/2014	31/10/2014	31	28,76%	2,1288%	\$	1.800.000.000	\$	39.596.489
	01/11/2014	30/11/2014	30	28,76%	2,1288%	\$	1.800.000.000	\$	38.319.183
	01/12/2014	31/12/2014	31	28,76%	2,1288%	\$	1.800.000.000	\$	39.596.489
2015	01/01/2015	31/01/2015	31	28,82%	2,1328%	\$	1.800.000.000	\$	39.670.238
	01/02/2015	28/02/2015	28	28,82%	2,1328%	\$	1.800.000.000	\$	35.831.183
	01/03/2015	31/03/2015	31	28,82%	2,1328%	\$	1.800.000.000	\$	39.670.238
	01/04/2015	30/04/2015	30	29,06%	2,1487%	\$	1.800.000.000	\$	38.675.730
	01/05/2015	31/05/2015	31	29,06%	2,1487%	\$	1.800.000.000	\$	39.964.921
	01/06/2015	30/06/2015	30	29,06%	2,1487%	\$	1.800.000.000	\$	38.675.730
	01/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	2,1374%	\$	1.800.000.000	\$	39.756.239
	01/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	2,1374%	\$	1.800.000.000	\$	39.756.239
	01/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	2,1374%	\$	1.800.000.000	\$	38.473.780
	01/10/2015	31/10/2015	31	29,00%	2,1447%	\$	1.800.000.000	\$	39.891.297
	01/11/2015	30/11/2015	30	29,00%	2,1447%	\$	1.800.000.000	\$	38.604.481
	01/12/2015	31/12/2015	31	29,00%	2,1447%	\$	1.800.000.000	\$	39.891.297
2016	01/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	2,1789%	\$	1.800.000.000	\$	40.528.328
	01/02/2016	28/02/2016	28	29,52%	2,1789%	\$	1.800.000.000	\$	36.606.231
	01/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	2,1789%	\$	1.800.000.000	\$	40.528.328
	01/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	2,2634%	\$	1.800.000.000	\$	40.740.568
	01/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	2,2634%	\$	1.800.000.000	\$	42.098.587
	01/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	2,2634%	\$	1.800.000.000	\$	40.740.568
	01/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	2,3412%	\$	1.800.000.000	\$	43.546.602
	01/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	2,3412%	\$	1.800.000.000	\$	43.546.602
	01/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	2,3412%	\$	1.800.000.000	\$	42.141.873
	01/10/2016	31/10/2016	31	32,99%	2,4043%	\$	1.800.000.000	\$	44.720.224



2019	01/09/2019	30/09/2019	30	26.98%	2.0104%	\$ 1,800,000.000	\$ 36,187.875
	01/10/2019	31/10/2019	31	26.65%	1.9883%	\$ 1,800,000.000	\$ 36,982.730
	01/11/2019	30/11/2019	30	26.55%	1.9816%	\$ 1,800,000.000	\$ 35,668.903
	01/12/2019	31/12/2019	31	26.55%	1.9816%	\$ 1,800,000.000	\$ 36,857.867
2020	01/01/2020	31/01/2020	31	26.55%	1.9816%	\$ 1,800,000.000	\$ 36,857.867
	01/02/2020	17/02/2020	17	26.55%	1.9816%	\$ 1,800,000.000	\$ 20,212.378
<b>TOTAL INTERESES</b>							<b>\$ 3,950,473,993</b>

239

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C. G DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA  
SECRETARIA**



Señor  
Juez 48 Civil del Circuito Bogotá  
E. S. D.

JUZGADO 48 CIVIL CTO.

FEB 13 2015 09

7  
252  
2F  
JG

REFERENCIA DIVISORIO 11001310301420110068100  
DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ VEGA  
DEMANDADOS: VICTOR EDGAR VEGA RINCON y NESTOR VEGA RINCON  
OBJECCIÓN A LA PERITACIÓN DE MEJORAS

ORLANDO DAZA MORA, mayor de edad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 72910 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 79.320.376 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandante señora CLARA INES RAMIREZ VEGA, manifiesto al Señor Juez de forma respetuosa **que me permito objetar el dictamen rendido por la perito, doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ, por errores graves.**

Fundo esta objeción en las siguientes consideraciones.

1.-- El demandado señor VICTOR EDGAR VEGA RINCON solicitó que se nombrara un perito calificado, y se procediera al avalúo de las mejoras realizadas en el APARTAMENTO NUMERO CIENTO VEINTICINCO (125) DEL BLOQUE "C" ETAPA QUINTA (5ª) que forma parte de la urbanización "VILLA GALANTE", que consta de cincuenta (50) bloques cuatro (4) y cinco (5) pisos, en cada bloque diez (10) apartamentos que agrupan un total de cuatrocientos noventa y dos (492) apartamentos localizado en la calle sexta B (6ª B ) número ochenta y cuatro ochenta y uno ( 84-81) bloque "C" Bogotá, objeto e este proceso divisorio,

2---- El Despacho designando ala perito doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ a quién se le encomendó la peritación solicitada ( avalúo de mejoras) .

3.--- La doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ, se posesiono y procedió a presentar su trabajo encomendado en oportunidad.

5-- El suscrito, dentro del término de traslado del peritaje de las mejoras, mediante memorial, solicite aclaración al peritaje presentado por la doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ y la doctora se pronuncio en tiempo sobre las aclaraciones solicitadas por el suscrito apoderado de la demandante.

6.... Estando corriendo traslado de las respuestas dadas por parte de la perito doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ , sobre las aclaraciones requeridas por la parte actora , me pronuncio sobre el dictamen pericial sobre las mejoras adelantadas en el apartamento objeto del este proceso, en los siguientes términos y por encontrar errores que a mi parecer son graves:

257

A... Como quiera que las aclaraciones entregadas por la perito doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ no satisfacen y no son compartidas por la parte actora, toda vez que las mejoras peritadas, en el dictamen no son claras, individualizadas, determinadas con contundencia y los valores adjudicados son muy elevados y no corresponden a la realidad de los mismos.

B. No se adelanto un avalúo de las mejoras con rigor a la Ley y como se precia en las mismas fotos que hacen parte del peritaje, las mejoras que se ven allí no constituyen mejoras útiles es decir que valoricen el predio como tal artículo 966 del código civil,

C.- Como quiera que la misma perito manifiesta que dichas mejoras tienen mucho tiempo de haber sido ejecutadas, no indago si estas fueron declaradas ante notario o ante órgano competente por quien las hubiese adelantado o ejecutado.

D. La solicitud de peritación se ordena exclusivamente sobre las mejoras que se hayan hecho en el apartamento objeto del divisorio y es sobre ellas, únicamente que se debe de pronunciar la profesional que fue encargada y la parte actora observa que la perito no tienen en cuenta este encargo con objetividad.

E. El dictamen NO esté debidamente fundamentado y sus conclusiones no son claras firmes y contundentes.

F. El dictamen NO es claro, preciso y detallado, es decir, no da cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que no son claros los fundamentos técnicos, con los cuales fue elaborado.

G. La valoración del dictamen pericial y, específicamente, los puntos relacionados con la idoneidad de los estudios y la necesidad de mantenimiento preventivo se hará con base en la totalidad de los elementos probatorios allegados al expediente y lamentablemente al perito NO tuvo en cuenta los testimonios recaudados en el proceso, siendo estos interrogatorios conducentes a establecer las mejoras adelantadas en el Apartamento, quien o quien las adelanto, en que consistieron, quien las pago etc.

Por todas las anteriores manifestaciones solicito al señor juez, se tenga en cuenta y proceda mi objeción al dictamen pericial sobre las mejoras, entregado por la doctora SANDRA VICTORIA LÓPEZ RODRIGUEZ y se nombre un nuevo perito para que avalúe en debida forma, legal y técnicamente, las mejoras del apartamento objeto del divisorio. Perito que sería a costas de quien determine el Despacho.

Del Señor Juez, Atentamente,



ORLANDO DAZA MORA  
C.C. No. 79.320.376  
T.P. No. 72.910 C.S.de la J.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del Cr. Juez (s), hoy 24 FEB 2020

OBJETIVO: VERIFICAR

Observaciones: \_\_\_\_\_

Secretario (a): X

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 108 DEL C. DE P.C.**

**TRASLADO OBJECCIÓN DICTAMEN PERICIAL ART. 238 DEL C. DE P.C.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Terminos

MIRIAM VEGA RODRIGUEZ  
Abogada

Señor  
JUEZ CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO 2010-0516  
DESPACHO COMISORIO 0002-J482019

En mi condición de apoderada de la señora DORIS HILVA TELLEZ TELLEZ, poseedora del inmueble, apartamento 303 del Edificio Miramar I, ubicado en la Calle 8 Sur No. 10-52 Barrio Ciudad Berna de esta capital y respecto del cual se efectuaron varias diligencias judiciales, por parte del Despacho Comisionado, esto es, Juzgado 41 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia y encontrándose mi actuación dentro del término legal para ello, me permito interponer ante su Despacho RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020, notificado en estado del 3 del mismo mes y lectivo, con el objeto de que se MODIFIQUE, el numeral 4º de LA PARTE RESOLUTIVA de dicho auto.

#### RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El recurso de Reposición que interpongo en contra del numeral 4º DE DICHA PARTE RESOLUTIVA, está razonado en lo siguiente:

1. Dentro del proceso de la referencia, se expide por parte de este Despacho Judicial, DESPACHO COMISORIO No. 0002-J482019, de fecha 21 de enero de 2019, el cual indica:

"(.)"  
DESPACHO COMISORIO No. 0002-J482019

AL  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA- REPARTO

HACE SABER

"Que dentro del proceso DIVISORIO No. 2010-000516 (J.O. 15) de HELO RAFICO PRIETO CORTES C.C. 19'401.106 contra MELIDA IGNACIA TELLEZ TELLEZ C.C. 41'781.023, se profirió auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual lo COMISIONA con amplias facultades, para la práctica de la diligencia de ENTREGA del BIEN INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40138667, objeto del presente asunto. (resaltado del texto).

"INSERTOS

La diligencia de secuestro deberá efectuarse sobre el inmueble ubicado en la Calle 8 sur No. 10-52 Apartamento 303 y Garaje No. 6 de esta ciudad" (subrayado del texto).

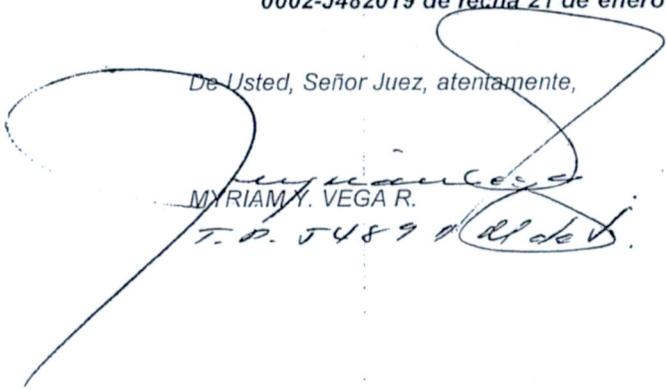
Claramente se advierte que la actuación corresponde únicamente a lo relacionado con la DILIGENCIA ORDENADA POR EL DESPACHO Y LA CONSECUENTE actuación del juzgado 41 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C., COMISIONADO en cumplimiento del Despacho Comisorio señalado, situación que ha sido controvertida con las argumentaciones expuestas en su oportunidad y que se refieren única y exclusivamente con el cumplido de dicha diligencia.

En ese orden de ideas no resulta necesario ni sería procedente ordenar el pago de copias de TODO EL EXPEDIENTE, como se señala y ordena en el numeral 4º de la parte resolutive del auto que nos ocupa, ya que de una parte, la controversia versa respecto de la actuación del inferior EN LA DILIGENCIA ADELANTADA respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40138667 ubicado en la Calle 8 sur No. 10-52 Apartamento 303 y Garaje No. 6 de esta ciudad en cumplimiento del DESPACHO COMISORIO y de otra, se incurre en gastos y costos innecesarios, ya que solo es la parte documental que comprende el cumplimiento del DESPACHO COMISORIO No. 0002-J482019 de fecha 21 de enero de 2019, NO DE TODO EL PROCESO.

Por lo expuesto, me permito solicitar a su Despacho:

1. Se MODIFIQUE el numeral 4º de la parte resolutive del auto de fecha 2 de julio de 2020 y notificado el 3 del mismo mes y lectivo, disponiendo QUE EL suministro del valor de las copias SEA de los folios respectivos del cuaderno correspondiente al cumplimiento del DESPACHO COMISORIO No. 0002-J482019 de fecha 21 de enero de 2019, únicamente.

De Usted, Señor Juez, atentamente,

  
MYRIAM Y. VEGA R.

T.P. 5489 del de V.

- Redactar
- Recibidos 3
- Destacados
- Postpuestos
- Importantes
- Enviados
- Borradores 17
- Categorías
- Social

**RV: SCAN** Recibidos x

**Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.**  
para mi

De: Ivette Suarez melo [mailto:[ivettesuarezmelo@yahoo.com](mailto:ivettesuarezmelo@yahoo.com)]  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 2:06 p. m.  
Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Asunto: Fw: SCAN

Buenas tardes de manera alerta me permito allegar RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO APELACION

PROCESO: 2010-516  
AUTO FECHA: JULIO 2 DE 2020  
NOTIFICADO: 1 DE JULIO DE 2020  
asunto: DESPACHO COMISORIO No. 0002-J482019 de fecha 21 de enero de 2019

eh-

MYRIAM VEGA R

..... Mensaje recibido .....  
De: ENCUADERNACION LIBRELLA <[encuaderne@libre.com](mailto:encuaderne@libre.com)>  
Para: [ivettesuarezmelo@yahoo.com](mailto:ivettesuarezmelo@yahoo.com) / [ivettesuarezmelo@yahoo.com](mailto:ivettesuarezmelo@yahoo.com)  
Enviado: miércoles, 8 de julio de 2020 01:59:25 p. m. GMT-5  
Asunto: SCAN

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

RECURSO DE REPOSICIÓN. 110013103015 2011 00315 00 DE JORGE ELIECER RIVERA NOY CONTRA SERGIO ANDRES MARIN CASTRILLON Y OTROS



Responder Reenviar

De: Whitmandario Hernández <whitmandario@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 16:57

Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN. 110013103015 2011 00315 00 DE JORGE ELIECER RIVERA NOY CONTRA SERGIO ANDRES MARIN CASTRILLON Y OTROS

Señores

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No. 110013103015 2011 00315 00 DE JORGE ELIECER RIVERA NOY CONTRA SERGIO ANDRES MARIN CASTRILLON Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

W. DARIO HERNANDEZ DEAZA, identificado como aparece en mi firma, en mi condición de apoderado del demandante JORGE ELIECER RIVERA NOY, con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad, notificada en auto de fecha 9 de julio de 2020

Señores  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No. 110013103015  
2011 00315 00 DE JORGE ELIECER RIVERA NOY CONTRA SERGIO ANDRES MARIN  
CASTRILLON Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

W. DARIO HERNANDEZ DEAZA, identificado como aparece en mi firma, en mi condición de apoderado del demandante JORGE ELIECER RIVERA NOY, con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición en contra de la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad, notificada en auto de fecha 9 de julio de 2020.

#### PROCEDENCIA

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso persigue que "se revoquen o reformen" los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación.

#### DEL AUTO IMPUGNADO

El auto data de fecha julio 8 de 2020, notificado por estado de julio 9, mediante el cual su Despacho resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad supralegal propuesto por el suscrito, bajo el argumento que la causal invocada no se encuentra en las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Si bien en principio las nulidades gozan del principio de especialidad y por tanto se encuentran detallados de manera taxativa en el ordenamiento procesal, en la actualidad en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que conforme la amplia jurisprudencia Constitucional, que hoy día es doctrina probable, existe una causal que por su misma esencia, no figura de manera taxativa en la norma adjetiva, dicha causal es la derivada del artículo 29 de la Constitución, la cual se configura cuando se vulnera el debido proceso, como sucede precisamente en el caso que nos ocupa, debidamente desarrollado en el escrito contentivo del incidente de nulidad supralegal.

#### PRETENSIÓN

En este orden de ideas, y en aras de garantizar el debido proceso, artículo 29 de la constitución norma de rango superior a la norma procesal del artículo 133 del Código General del Proceso; solicito al Despacho se sirva revocar el Auto de fecha julio 8 del año 2020, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad supralegal, y en su lugar se proceda a dar tramite expedito al mismo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



W. DARÍO HERNÁNDEZ DEAZA  
C.C. No. 79.883.842 de Bogotá  
T.P. No. 265.357 del CSJ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

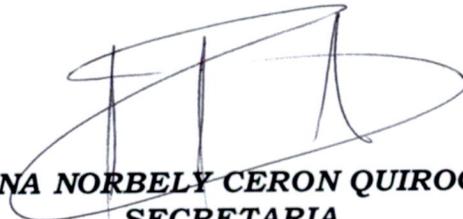


*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>



**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**

T  
112

Señor

JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

JUZGADO 48 CIVIL CTO.

NOV 5'19 10:42

ZVF  
JG

E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DTE: LUZ ELENA JARAMILLO

DDO: GALLEGO RAMIREZ ROSAURA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JARAMILLO ARISMENDI DARIO DE JESUS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Radicado: 2015-112

**JORGE ARIEL YAYA ROMERO**, abogado inscrito de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi firma; obrando como Curador Ad Litem de herederos indeterminados de DARIO DE JESUS JARAMILLO por medio del presente escrito doy contestación dentro del término legal así:

#### **A LAS DECLARACIONES**

**A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** Me permito manifestar que me atengo a lo que resulte probado.

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, conforme obra poder en el libelo demandatario.

**AL SEGUNDO:** No me consta, que lo pruebe la actora. Es importante también manifestar, que ninguno de los demandantes describe las mejoras que había al momento de entrar en posesión

**AL TERCERO:** No me consta, que lo pruebe la actora

**AL CUARTO:** No me consta, que lo pruebe la actora. No obstante, el pago de los recibos de los servicios domiciliarios no implica completamente que se tenga el ánimo de señor y dueño (factor subjetivo)

**AL QUINTO:** No me consta, la actora deberá probarlo.

**AL SEXTO:** No me consta, deberá probarlo la actora.

**AL SEPTIMO:** No me consta que lo pruebe; pero a mi sentir debería decir *“mi poderdante ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietaria”*

**AL OCTAVO:** No me consta, la actora deberá probarlo

#### **A LAS PRUEBAS**

**A LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO**

Coadyuvo esta solicitud por parte del actor.

**PRUEBAS A FAVOR DE MIS REPRESENTADOS**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego al señor Juez, se sirva decretar y practicar la recepción del INTERROGATORIO DE PARTE, de la demandante señora, LUZ ELENA JARAMILLO GALLEGO; para que bajo juramento dé contestación al interrogatorio que le formularé en el desarrollo de la inspección judicial que el despacho llegue a decretar al inmueble o en sobre cerrado, respecto de los hechos, pretensiones de la demanda y contestación; lo anterior para efectos del artículo 210 del C.P.C. hoy artículo 205 del C.G.P.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**EXCEPCION GENÉRICA E INNOMINADA.**

Ruego al señor Juez, que al momento de la valoración de fondo de la presente acción; se sirva fallar la excepción genérica de conformidad con el artículo 282 de C.G.P., en el evento que en favor de mis representados llegare a encontrar derecho sustancial alguno.

**NOTIFICACIONES**

Al demandante, en las ya obrantes en el libelo.

Al suscrito Curador en la calle 23 N° 12 – 57 OF 202, en el celular 3118084394 y en el correo electrónico [yayajorgeariel@hotmail.com](mailto:yayajorgeariel@hotmail.com)

De esta forma doy por contestada la demanda dentro del término de ley

Del señor Juez;

-----  
JORGE ARIEL YAYA ROMERO

C.C. 80.166.185 de Bogotá

T.P. 197.815 del C.S.J.

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado Quinto Civil del Circuito de  
Desembargación de Bogotá, D. C.  
Código de Procedimiento 15 - 10278  
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy 17 9 NOV 2019

ORUCC TERNERO NOTA RECIBIDA

Observaciones \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 108 DEL C. de P.C.**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO ART. 399 DEL C. de P.C.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>13 de Agosto de 2020</i>

**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**

TASA E.DIARIA: 0,0471%

TASA EFECTIVA ANUAL: 18,75%

FECHA FINAL DE LIQUIDACION: 4/03/2020

SALDO TOTAL FINAL  
\$ 585.990.382,14

SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: \$ 367.309.582,12  
SALDO FINAL MORA TOTAL: \$ 218.680.800,02  
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: \$ -

CAPITAL ACCELERADO: \$ 493.476.352,93  
TOTAL CUOTAS CAPITAL: \$ 10.394.045,34  
TOTAL INTERES DE PLAZO: \$ 25.516.264,68

DETALLE DE LIQUIDACION													
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	15/08/2014	6/08/2014	1	\$ 1.694.896,45	\$ 798,18	\$ 4.290.155,22	\$ 5.985.849,85	\$ -	\$ 798,18	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 5.985.849,85	\$ -
1	17/08/2014	31/08/2014	25	\$ 1.694.896,45	\$ 19.954,59	\$ 4.290.155,22	\$ 1.714.851,04	\$ -	\$ 20.752,77	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.005.804,44	\$ -
1	1/09/2014	30/09/2014	30	\$ 1.694.896,45	\$ 23.945,50	\$ 4.290.155,22	\$ 1.718.841,95	\$ -	\$ 44.698,27	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.029.749,94	\$ -
1	1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 69.441,96	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.054.493,63	\$ -
1	1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 1.694.896,45	\$ 23.945,50	\$ 4.290.155,22	\$ 1.718.841,95	\$ -	\$ 93.387,47	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.078.439,14	\$ -
1	1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 118.131,15	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.103.182,82	\$ -
1	1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 142.874,84	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.127.926,51	\$ -
1	1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.694.896,45	\$ 22.349,14	\$ 4.290.155,22	\$ 1.717.245,59	\$ -	\$ 165.223,98	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.150.275,65	\$ -
1	1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 189.967,67	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.175.019,34	\$ -
1	1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 1.694.896,45	\$ 23.945,50	\$ 4.290.155,22	\$ 1.718.841,95	\$ -	\$ 213.913,17	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.198.964,84	\$ -
1	1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 238.656,86	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.223.708,53	\$ -
1	1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 1.694.896,45	\$ 23.945,50	\$ 4.290.155,22	\$ 1.718.841,95	\$ -	\$ 262.602,36	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.247.654,03	\$ -
1	1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 287.346,05	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.272.397,72	\$ -
1	1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 1.694.896,45	\$ 24.743,69	\$ 4.290.155,22	\$ 1.719.640,14	\$ -	\$ 312.089,74	\$ 4.290.155,22	\$ 1.694.896,45	\$ 6.297.141,41	\$ -
1	1/09/2015	28/09/2015	28	\$ 1.694.896,45	\$ 22.349,14	\$ 4.290.155,22	\$ 1.717.245,59	\$ 110.703.637,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 104.384.146,45

DETALLE DE LIQUIDACION													
2	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
2	5/09/2014	6/09/2014	1	\$ 1.709.700,68	\$ 805,16	\$ 4.275.350,99	\$ 5.985.856,83	\$ -	\$ 805,16	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 5.985.856,83	\$ -
2	7/09/2014	30/09/2014	24	\$ 1.709.700,68	\$ 19.323,73	\$ 4.275.350,99	\$ 1.729.024,41	\$ -	\$ 20.128,88	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 6.005.180,55	\$ -
2	1/10/2014	31/10/2014	31	\$ 1.709.700,68	\$ 24.959,81	\$ 4.275.350,99	\$ 1.734.660,49	\$ -	\$ 45.088,70	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 6.030.140,37	\$ -
2	1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 1.709.700,68	\$ 24.154,66	\$ 4.275.350,99	\$ 1.733.855,34	\$ -	\$ 69.243,35	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 6.054.295,02	\$ -
2	1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 1.709.700,68	\$ 24.959,81	\$ 4.275.350,99	\$ 1.734.660,49	\$ -	\$ 94.203,17	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 6.079.254,84	\$ -
2	1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 1.709.700,68	\$ 24.959,81	\$ 4.275.350,99	\$ 1.734.660,49	\$ -	\$ 119.162,98	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 6.104.214,65	\$ -
2	1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.709.700,68	\$ 22.544,35	\$ 4.275.350,99	\$ 1.732.245,03	\$ -	\$ 141.707,33	\$ 4.275.350,99	\$ 1.709.700,68	\$ 6.126.759,00	\$ -

2	1/03/2015	31/03/2015	31	\$	1.709.700,68	\$	24.959,81	\$	4.275.350,99	\$	1.734.660,49	\$	-	\$	166.667,14	\$	4.275.350,99	\$	1.709.700,68	\$	6.151.718,81	\$	-
2	1/04/2015	30/04/2015	30	\$	1.709.700,68	\$	24.154,66	\$	4.275.350,99	\$	1.733.855,34	\$	-	\$	190.821,80	\$	4.275.350,99	\$	1.709.700,68	\$	6.175.873,47	\$	-
2	1/05/2015	31/05/2015	31	\$	1.709.700,68	\$	24.959,81	\$	4.275.350,99	\$	1.734.660,49	\$	-	\$	215.781,62	\$	4.275.350,99	\$	1.709.700,68	\$	6.200.833,29	\$	-
2	1/06/2015	30/06/2015	30	\$	1.709.700,68	\$	24.154,66	\$	4.275.350,99	\$	1.733.855,34	\$	-	\$	239.936,27	\$	4.275.350,99	\$	1.709.700,68	\$	6.224.987,94	\$	-
2	1/07/2015	31/07/2015	31	\$	1.709.700,68	\$	24.959,81	\$	4.275.350,99	\$	1.734.660,49	\$	-	\$	264.896,09	\$	4.275.350,99	\$	1.709.700,68	\$	6.249.947,76	\$	-
2	1/08/2015	31/08/2015	31	\$	1.709.700,68	\$	24.959,81	\$	4.275.350,99	\$	1.734.660,49	\$	-	\$	289.855,90	\$	4.275.350,99	\$	1.709.700,68	\$	6.274.907,57	\$	-
2	1/09/2015	28/09/2015	28	\$	1.709.700,68	\$	22.544,35	\$	4.275.350,99	\$	1.732.245,03	\$	-	\$	104.384.146,45	\$	-	\$	-	\$	0,00	\$	98.086.694,53

**3 DETALLE DE LIQUIDACIÓN**

3	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
3	5/10/2014	6/10/2014	1	\$ 1.724.634,22	\$ 812,19	\$ 4.260.417,45	\$ 5.985.863,86	\$ -	\$ 812,19	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 5.985.863,86	\$ -
3	7/10/2014	31/10/2014	25	\$ 1.724.634,22	\$ 20.304,70	\$ 4.260.417,45	\$ 1.744.938,92	\$ -	\$ 21.116,89	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.006.168,56	\$ -
3	1/11/2014	30/11/2014	30	\$ 1.724.634,22	\$ 24.365,64	\$ 4.260.417,45	\$ 1.748.999,86	\$ -	\$ 45.482,53	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.030.534,20	\$ -
3	1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 1.724.634,22	\$ 25.177,83	\$ 4.260.417,45	\$ 1.749.812,05	\$ -	\$ 70.660,35	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.055.712,02	\$ -
3	1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 1.724.634,22	\$ 25.177,83	\$ 4.260.417,45	\$ 1.749.812,05	\$ -	\$ 95.838,18	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.080.889,85	\$ -
3	1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.724.634,22	\$ 22.741,26	\$ 4.260.417,45	\$ 1.747.375,48	\$ -	\$ 118.579,45	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.103.631,12	\$ -
3	1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 1.724.634,22	\$ 25.177,83	\$ 4.260.417,45	\$ 1.749.812,05	\$ -	\$ 143.757,27	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.128.808,94	\$ -
3	1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 1.724.634,22	\$ 24.365,64	\$ 4.260.417,45	\$ 1.748.999,86	\$ -	\$ 168.122,91	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.153.174,58	\$ -
3	1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 1.724.634,22	\$ 25.177,83	\$ 4.260.417,45	\$ 1.749.812,05	\$ -	\$ 193.300,74	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.178.352,41	\$ -
3	1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 1.724.634,22	\$ 24.365,64	\$ 4.260.417,45	\$ 1.748.999,86	\$ -	\$ 217.666,38	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.202.718,05	\$ -
3	1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 1.724.634,22	\$ 25.177,83	\$ 4.260.417,45	\$ 1.749.812,05	\$ -	\$ 242.844,21	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.227.895,88	\$ -
3	1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 1.724.634,22	\$ 25.177,83	\$ 4.260.417,45	\$ 1.749.812,05	\$ -	\$ 268.022,04	\$ 4.260.417,45	\$ 1.724.634,22	\$ 6.253.073,71	\$ -
3	1/09/2015	28/09/2015	28	\$ 1.724.634,22	\$ 22.741,26	\$ 4.260.417,45	\$ 1.747.375,48	\$ 98.086.694,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0,00	\$ 91.810.879,56

**4 DETALLE DE LIQUIDACIÓN**

4	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
4	5/11/2014	6/11/2014	1	\$ 1.739.698,20	\$ 819,28	\$ 4.245.353,47	\$ 5.985.870,95	\$ -	\$ 819,28	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 5.985.870,95	\$ -
4	7/11/2014	30/11/2014	24	\$ 1.739.698,20	\$ 19.662,77	\$ 4.245.353,47	\$ 1.759.360,97	\$ -	\$ 20.482,05	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.005.533,72	\$ -
4	1/12/2014	31/12/2014	31	\$ 1.739.698,20	\$ 25.397,75	\$ 4.245.353,47	\$ 1.765.095,95	\$ -	\$ 45.879,80	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.030.931,47	\$ -
4	1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 1.739.698,20	\$ 25.397,75	\$ 4.245.353,47	\$ 1.765.095,95	\$ -	\$ 71.277,54	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.056.329,21	\$ -
4	1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.739.698,20	\$ 22.939,90	\$ 4.245.353,47	\$ 1.762.638,10	\$ -	\$ 94.217,44	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.079.269,11	\$ -
4	1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 1.739.698,20	\$ 25.397,75	\$ 4.245.353,47	\$ 1.765.095,95	\$ -	\$ 119.615,19	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.104.666,86	\$ -
4	1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 1.739.698,20	\$ 24.578,46	\$ 4.245.353,47	\$ 1.764.276,66	\$ -	\$ 144.193,65	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.129.245,32	\$ -
4	1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 1.739.698,20	\$ 25.397,75	\$ 4.245.353,47	\$ 1.765.095,95	\$ -	\$ 169.591,40	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.154.643,07	\$ -
4	1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 1.739.698,20	\$ 24.578,46	\$ 4.245.353,47	\$ 1.764.276,66	\$ -	\$ 194.169,86	\$ 4.245.353,47	\$ 1.739.698,20	\$ 6.179.221,53	\$ -

4	1/07/2015	31/07/2015	31	\$	1.739.698,20	\$	25.397,75	\$	4.245.353,47	\$	1.765.095,95	\$	-	\$	219.567,61	\$	4.245.353,47	\$	1.739.698,20	\$	6.204.619,28	\$	-
4	1/08/2015	31/08/2015	31	\$	1.739.698,20	\$	25.397,75	\$	4.245.353,47	\$	1.765.095,95	\$	-	\$	244.965,35	\$	4.245.353,47	\$	1.739.698,20	\$	6.230.017,02	\$	-
4	1/09/2015	28/09/2015	28	\$	1.739.698,20	\$	22.939,90	\$	4.245.353,47	\$	1.762.638,10	\$	91.810.879,56	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	85.557.922,64	\$

**5** DETALLE DE LIQUIDACIÓN

5	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
5	5/12/2014	6/12/2014	1	\$ 1.754.893,75	\$ 826,44	\$ 4.230.157,92	\$ 5.985.878,11	\$ -	\$ 826,44	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 5.985.878,11	\$ -
5	7/12/2014	31/12/2014	25	\$ 1.754.893,75	\$ 20.660,96	\$ 4.230.157,92	\$ 1.775.554,71	\$ -	\$ 21.487,39	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.006.539,06	\$ -
5	1/01/2015	31/01/2015	31	\$ 1.754.893,75	\$ 25.619,58	\$ 4.230.157,92	\$ 1.780.513,33	\$ -	\$ 47.106,98	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.032.158,65	\$ -
5	1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.754.893,75	\$ 23.140,27	\$ 4.230.157,92	\$ 1.778.034,02	\$ -	\$ 70.247,25	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.055.298,92	\$ -
5	1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 1.754.893,75	\$ 25.619,58	\$ 4.230.157,92	\$ 1.780.513,33	\$ -	\$ 95.866,83	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.080.918,50	\$ -
5	1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 1.754.893,75	\$ 24.793,15	\$ 4.230.157,92	\$ 1.779.686,90	\$ -	\$ 120.659,98	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.105.711,65	\$ -
5	1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 1.754.893,75	\$ 25.619,58	\$ 4.230.157,92	\$ 1.780.513,33	\$ -	\$ 146.279,56	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.131.331,23	\$ -
5	1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 1.754.893,75	\$ 24.793,15	\$ 4.230.157,92	\$ 1.779.686,90	\$ -	\$ 171.072,71	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.156.124,38	\$ -
5	1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 1.754.893,75	\$ 25.619,58	\$ 4.230.157,92	\$ 1.780.513,33	\$ -	\$ 196.692,29	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.181.743,96	\$ -
5	1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 1.754.893,75	\$ 25.619,58	\$ 4.230.157,92	\$ 1.780.513,33	\$ -	\$ 222.311,88	\$ 4.230.157,92	\$ 1.754.893,75	\$ 6.207.363,55	\$ -
5	1/09/2015	28/09/2015	28	\$ 1.754.893,75	\$ 23.140,27	\$ 4.230.157,92	\$ 1.778.034,02	\$ 85.557.922,64	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 79.327.418,82

**6** DETALLE DE LIQUIDACIÓN

6	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
6	5/01/2015	6/01/2015	1	\$ 1.770.222,04	\$ 833,66	\$ 4.214.829,63	\$ 5.985.885,33	\$ -	\$ 833,66	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 5.985.885,33	\$ -
6	7/01/2015	31/01/2015	25	\$ 1.770.222,04	\$ 20.841,42	\$ 4.214.829,63	\$ 1.791.063,46	\$ -	\$ 21.675,08	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.006.726,75	\$ -
6	1/02/2015	28/02/2015	28	\$ 1.770.222,04	\$ 23.342,39	\$ 4.214.829,63	\$ 1.793.564,43	\$ -	\$ 45.017,47	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.030.069,14	\$ -
6	1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 1.770.222,04	\$ 25.843,36	\$ 4.214.829,63	\$ 1.796.065,40	\$ -	\$ 70.860,83	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.055.912,50	\$ -
6	1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 1.770.222,04	\$ 25.009,70	\$ 4.214.829,63	\$ 1.795.231,74	\$ -	\$ 95.870,53	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.080.922,20	\$ -
6	1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 1.770.222,04	\$ 25.843,36	\$ 4.214.829,63	\$ 1.796.065,40	\$ -	\$ 121.713,90	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.106.765,57	\$ -
6	1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 1.770.222,04	\$ 25.009,70	\$ 4.214.829,63	\$ 1.795.231,74	\$ -	\$ 146.723,60	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.131.775,27	\$ -
6	1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 1.770.222,04	\$ 25.843,36	\$ 4.214.829,63	\$ 1.796.065,40	\$ -	\$ 172.566,96	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.157.618,63	\$ -
6	1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 1.770.222,04	\$ 25.843,36	\$ 4.214.829,63	\$ 1.796.065,40	\$ -	\$ 198.410,32	\$ 4.214.829,63	\$ 1.770.222,04	\$ 6.183.461,99	\$ -
6	1/09/2015	28/09/2015	28	\$ 1.770.222,04	\$ 23.342,39	\$ 4.214.829,63	\$ 1.793.564,43	\$ 79.327.418,82	\$ -	\$ -	\$ -	\$ (0,00)	\$ 73.120.614,44

**7** DETALLE DE LIQUIDACIÓN

7	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
7	25/02/2015	26/02/2015	1	\$ 493.426.352,93	\$ 232.370,99	\$ -	\$ 493.658.723,92	\$ -	\$ 232.370,99	\$ -	\$ 493.426.352,93	\$ 493.658.723,92	\$ -
7	27/02/2015	28/02/2015	2	\$ 493.426.352,93	\$ 464.741,98	\$ -	\$ 493.891.094,91	\$ -	\$ 697.112,96	\$ -	\$ 493.426.352,93	\$ 494.123.465,89	\$ -
7	1/03/2015	31/03/2015	31	\$ 493.426.352,93	\$ 7.203.500,61	\$ -	\$ 500.629.853,54	\$ -	\$ 7.900.613,58	\$ -	\$ 493.426.352,93	\$ 501.326.966,51	\$ -

7/1/04/2015	30/04/2015	30	\$ 493.426.352,93	\$ 6.971.129,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.397.482,56	\$ -	\$ -	\$ 14.871.743,20	\$ 493.426.352,93	\$ 508.298.096,13	\$ -
7/1/05/2015	31/05/2015	31	\$ 493.426.352,93	\$ 7.203.500,61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.629.853,54	\$ -	\$ -	\$ 22.075.243,82	\$ 493.426.352,93	\$ 515.501.596,75	\$ -
7/1/06/2015	30/06/2015	30	\$ 493.426.352,93	\$ 6.971.129,63	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.397.482,56	\$ -	\$ -	\$ 29.046.373,45	\$ 493.426.352,93	\$ 522.472.726,38	\$ -
7/1/07/2015	31/07/2015	31	\$ 493.426.352,93	\$ 7.203.500,61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.629.853,54	\$ -	\$ -	\$ 36.249.874,06	\$ 493.426.352,93	\$ 529.676.226,99	\$ -
7/1/08/2015	31/08/2015	31	\$ 493.426.352,93	\$ 7.203.500,61	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 500.629.853,54	\$ -	\$ -	\$ 43.453.374,68	\$ 493.426.352,93	\$ 536.879.727,61	\$ -
7/1/09/2015	28/09/2015	28	\$ 493.426.352,93	\$ 6.506.387,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 499.932.740,58	\$ 73.120.614,44	\$ -	\$ -	\$ 470.265.500,82	\$ 470.265.500,82	\$ -
7/29/09/2015	30/09/2015	2	\$ 470.265.500,82	\$ 442.927,53	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 470.708.428,36	\$ -	\$ -	\$ 442.927,53	\$ 470.265.500,82	\$ 470.708.428,36	\$ -
7/1/10/2015	1/10/2015	1	\$ 470.265.500,82	\$ 221.463,77	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 470.486.964,59	\$ 103.620.310,00	\$ -	\$ -	\$ 367.309.582,12	\$ 367.309.582,12	\$ -
7/2/10/2015	31/10/2015	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 5.189.351,35	\$ 367.309.582,12	\$ 372.498.933,47	\$ -
7/1/11/2015	30/11/2015	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 10.378.702,70	\$ 367.309.582,12	\$ 377.688.284,82	\$ -
7/1/12/2015	31/12/2015	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 15.741.032,43	\$ 367.309.582,12	\$ 383.050.614,55	\$ -
7/1/01/2016	31/01/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 21.103.362,15	\$ 367.309.582,12	\$ 388.412.944,28	\$ -
7/1/02/2016	29/02/2016	29	\$ 367.309.582,12	\$ 5.016.372,97	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.325.955,09	\$ -	\$ -	\$ 26.119.735,12	\$ 367.309.582,12	\$ 393.429.317,25	\$ -
7/1/03/2016	31/03/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 31.482.064,85	\$ 367.309.582,12	\$ 398.791.646,98	\$ -
7/1/04/2016	30/04/2016	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 36.671.416,20	\$ 367.309.582,12	\$ 403.980.998,33	\$ -
7/1/05/2016	31/05/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 42.033.745,93	\$ 367.309.582,12	\$ 409.343.328,05	\$ -
7/1/06/2016	30/06/2016	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 47.223.097,28	\$ 367.309.582,12	\$ 414.532.679,40	\$ -
7/1/07/2016	31/07/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 52.585.427,01	\$ 367.309.582,12	\$ 419.895.009,13	\$ -
7/1/08/2016	31/08/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 57.947.756,73	\$ 367.309.582,12	\$ 425.257.338,86	\$ -
7/1/09/2016	30/09/2016	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ 35.473.000,00	\$ -	\$ 27.664.108,08	\$ 367.309.582,12	\$ 394.973.690,21	\$ -
7/1/10/2016	31/10/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 33.026.437,81	\$ 367.309.582,12	\$ 400.336.019,93	\$ -
7/1/11/2016	30/11/2016	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 38.215.789,16	\$ 367.309.582,12	\$ 405.525.371,28	\$ -
7/1/12/2016	31/12/2016	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 43.578.118,89	\$ 367.309.582,12	\$ 410.887.701,01	\$ -
7/1/01/2017	31/01/2017	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 48.940.448,61	\$ 367.309.582,12	\$ 416.250.030,74	\$ -
7/1/02/2017	28/02/2017	28	\$ 367.309.582,12	\$ 4.843.394,59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.152.976,72	\$ -	\$ -	\$ 53.783.843,21	\$ 367.309.582,12	\$ 421.093.425,33	\$ -
7/1/03/2017	31/03/2017	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 59.146.172,93	\$ 367.309.582,12	\$ 426.455.755,06	\$ -
7/1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 64.335.524,28	\$ 367.309.582,12	\$ 431.645.106,41	\$ -
7/1/05/2017	31/05/2017	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 69.697.854,01	\$ 367.309.582,12	\$ 437.007.436,14	\$ -
7/1/06/2017	27/06/2017	27	\$ 367.309.582,12	\$ 4.670.416,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 371.979.998,34	\$ 15.000.000,00	\$ -	\$ 59.368.270,23	\$ 367.309.582,12	\$ 426.677.852,35	\$ -
7/28/06/2017	30/06/2017	3	\$ 367.309.582,12	\$ 518.935,13	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 367.828.517,26	\$ -	\$ -	\$ 59.887.205,36	\$ 367.309.582,12	\$ 427.196.787,48	\$ -
7/1/07/2017	31/07/2017	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 65.249.535,09	\$ 367.309.582,12	\$ 432.559.117,21	\$ -
7/1/08/2017	31/08/2017	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 70.611.864,82	\$ 367.309.582,12	\$ 437.921.446,94	\$ -
7/1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 367.309.582,12	\$ 5.189.351,35	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.498.933,47	\$ -	\$ -	\$ 75.801.216,17	\$ 367.309.582,12	\$ 443.110.798,29	\$ -
7/1/10/2017	31/10/2017	31	\$ 367.309.582,12	\$ 5.362.329,73	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 372.671.911,85	\$ -	\$ -	\$ 81.163.545,89	\$ 367.309.582,12	\$ 448.473.128,02	\$ -

7	1/11/2017	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	86,352,897,24	\$	367,309,582,12	\$	453,662,479,37	\$	-
7	1/12/2017	14	\$	367,309,582,12	\$	2,421,697,30	\$	369,731,279,42	\$	9,000,000,00	\$	79,774,594,54	\$	367,309,582,12	\$	447,084,176,66	\$	-
7	15/12/2017	17	\$	367,309,582,12	\$	2,940,632,43	\$	370,250,214,55	\$	-	\$	82,715,226,97	\$	367,309,582,12	\$	450,024,809,09	\$	-
7	1/01/2018	22	\$	367,309,582,12	\$	3,805,524,32	\$	371,115,106,45	\$	316,003,66	\$	86,204,747,63	\$	367,309,582,12	\$	453,514,329,76	\$	-
7	23/01/2018	9	\$	367,309,582,12	\$	1,556,805,40	\$	368,866,387,53	\$	-	\$	87,761,553,04	\$	367,309,582,12	\$	455,071,135,16	\$	-
7	1/02/2018	28	\$	367,309,582,12	\$	4,843,394,59	\$	372,152,976,72	\$	-	\$	92,604,947,63	\$	367,309,582,12	\$	459,914,529,75	\$	-
7	1/03/2018	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	97,967,277,36	\$	367,309,582,12	\$	465,276,859,48	\$	-
7	1/04/2018	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	103,156,628,71	\$	367,309,582,12	\$	470,466,210,83	\$	-
7	1/05/2018	10	\$	367,309,582,12	\$	1,729,783,78	\$	369,039,365,91	\$	140,009,08	\$	104,746,403,41	\$	367,309,582,12	\$	472,055,985,53	\$	-
7	11/05/2018	8	\$	367,309,582,12	\$	1,383,827,03	\$	368,693,409,15	\$	438,669,73	\$	105,691,560,71	\$	367,309,582,12	\$	473,001,142,83	\$	-
7	19/05/2018	13	\$	367,309,582,12	\$	2,248,718,92	\$	369,558,301,04	\$	484,576,86	\$	107,940,279,62	\$	367,309,582,12	\$	475,249,861,75	\$	-
7	1/06/2018	28	\$	367,309,582,12	\$	4,843,394,59	\$	372,152,976,72	\$	-	\$	112,299,097,36	\$	367,309,582,12	\$	479,608,679,48	\$	-
7	29/06/2018	2	\$	367,309,582,12	\$	345,956,76	\$	367,655,538,88	\$	-	\$	112,645,054,11	\$	367,309,582,12	\$	479,954,636,24	\$	-
7	1/07/2018	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	118,007,383,84	\$	367,309,582,12	\$	485,316,965,96	\$	-
7	1/08/2018	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	123,369,713,57	\$	367,309,582,12	\$	490,679,295,69	\$	-
7	1/09/2018	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	128,559,064,92	\$	367,309,582,12	\$	495,868,647,04	\$	-
7	1/10/2018	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	133,921,394,65	\$	367,309,582,12	\$	501,230,976,77	\$	-
7	1/11/2018	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	139,110,745,99	\$	367,309,582,12	\$	506,420,328,12	\$	-
7	1/12/2018	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	144,473,075,72	\$	367,309,582,12	\$	511,782,657,85	\$	-
7	1/01/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	149,835,405,45	\$	367,309,582,12	\$	517,144,987,57	\$	-
7	1/02/2019	28	\$	367,309,582,12	\$	4,843,394,59	\$	372,152,976,72	\$	-	\$	154,678,800,04	\$	367,309,582,12	\$	521,988,382,17	\$	-
7	1/03/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	160,041,129,77	\$	367,309,582,12	\$	527,350,711,89	\$	-
7	1/04/2019	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	165,230,481,12	\$	367,309,582,12	\$	532,540,063,24	\$	-
7	1/05/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	170,592,810,85	\$	367,309,582,12	\$	537,902,392,97	\$	-
7	1/06/2019	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	175,782,162,20	\$	367,309,582,12	\$	543,091,744,32	\$	-
7	1/07/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	181,144,491,92	\$	367,309,582,12	\$	548,454,074,05	\$	-
7	1/08/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	186,506,821,65	\$	367,309,582,12	\$	553,816,403,77	\$	-
7	1/09/2019	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	191,696,173,00	\$	367,309,582,12	\$	559,005,755,12	\$	-
7	1/10/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	197,058,502,73	\$	367,309,582,12	\$	564,368,084,85	\$	-
7	1/11/2019	30	\$	367,309,582,12	\$	5,189,351,35	\$	372,498,933,47	\$	-	\$	202,247,854,08	\$	367,309,582,12	\$	569,557,436,20	\$	-
7	1/12/2019	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	207,610,183,80	\$	367,309,582,12	\$	574,919,765,93	\$	-
7	1/01/2020	31	\$	367,309,582,12	\$	5,362,329,73	\$	372,671,911,85	\$	-	\$	212,972,513,53	\$	367,309,582,12	\$	580,282,095,66	\$	-
7	1/02/2020	29	\$	367,309,582,12	\$	5,016,372,97	\$	372,325,955,09	\$	-	\$	217,988,886,50	\$	367,309,582,12	\$	585,298,468,63	\$	-
7	1/03/2020	4	\$	367,309,582,12	\$	691,913,51	\$	368,001,495,64	\$	-	\$	218,680,800,02	\$	367,309,582,12	\$	585,990,382,14	\$	-

**ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**  
ABOGADO

Señor:  
**JUEZ 48° CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

JUZGADO 48 CIVIL CTO.

0237 MAR 11\*20 AM10:09

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2015-00180**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN HENRY MOORE PEREA**

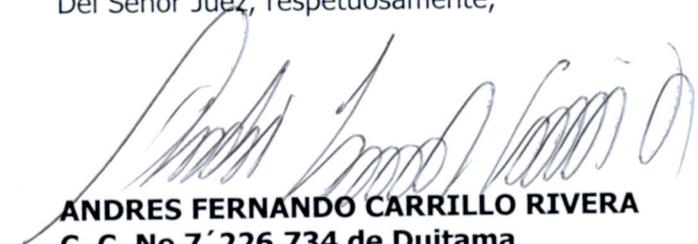
**ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al señor Juez, de conformidad con el Artículo 446 de Código General del proceso, me permito adjuntar liquidación del crédito, teniendo en cuenta que estamos a espera del remate de inmueble hipotecado, la cual asciende a la suma total de **\$585.990.382,14** con corte al 04 de marzo de 2020.

<b>LIQUIDACION CHEQUE N° 001279</b>	
CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$367.309.582,12
CUOTAS EN MORA	\$0
INTERESES DE MORA	\$218.680.800,02
INTERESES DE PLAZO	\$0
<b>TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO</b>	<b>\$585.990.382,14</b>

Sírvase proceder de conformidad.

Del Señor Juez, respetuosamente,

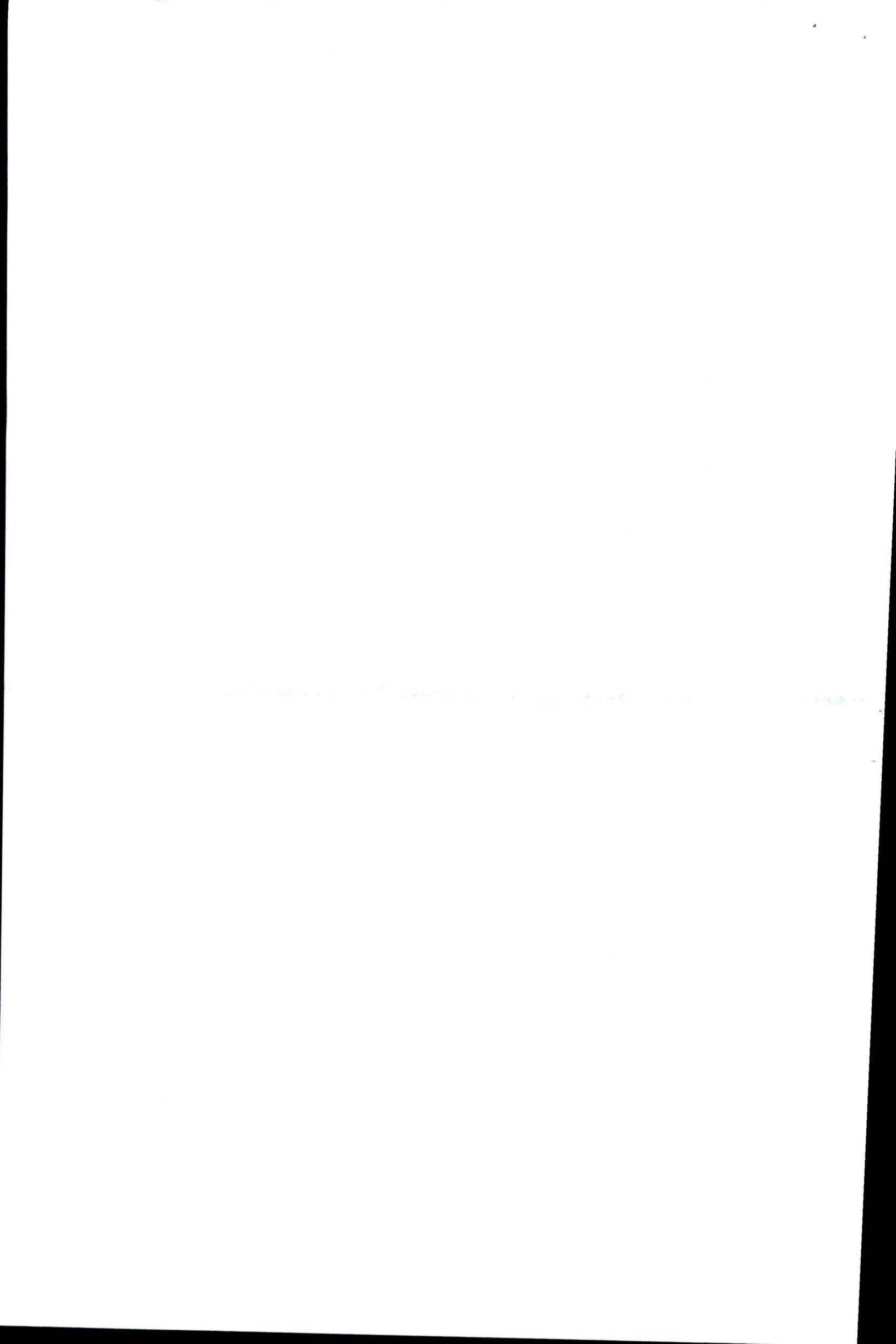


**ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA**

**C. C. No 7' 226.734 de Duitama**

**T. P. No 84.261 del C. S. de la J.**

VIVIAN CAICEDO 06/03/2020  
C-30 AD.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

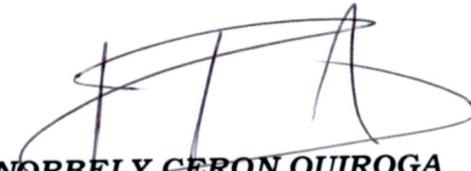


*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C. G DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**



	OCT	19,33%	1,61%	2,42%	\$75.000.000	\$ 1.812.188
	NOV	19,33%	1,61%	2,42%	\$75.000.000	\$ 1.812.188
	DIC	19,33%	1,61%	2,42%	\$75.000.000	\$ 1.812.188
2016	ENE	19,68%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.845.000
	FEB	19,68%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.845.000
	MAR	19,68%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.845.000
	ABR	20,54%	1,71%	2,57%	\$75.000.000	\$ 1.925.625
	MAY	20,54%	1,71%	2,57%	\$75.000.000	\$ 1.925.625
	JUN	20,54%	1,71%	2,57%	\$75.000.000	\$ 1.925.625
	JUL	21,34%	1,78%	2,67%	\$75.000.000	\$ 2.000.625
	AGO	21,34%	1,78%	2,67%	\$75.000.000	\$ 2.000.625
	SEP	21,34%	1,78%	2,67%	\$75.000.000	\$ 2.000.625
	OCT	21,99%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.061.563
	NOV	21,99%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.061.563
	DIC	21,99%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.061.563
2017	ENE	22,34%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.094.375
	FEB	22,34%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.094.375
	MAR	22,34%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.094.375
	ABR	22,33%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.093.438
	MAY	22,33%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.093.438
	JUN	22,33%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.093.438
	JUL	21,98%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.060.625
	AGO	21,98%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.060.625
	SEP	21,48%	1,79%	2,69%	\$75.000.000	\$ 2.013.750
	OCT	21,15%	1,76%	2,64%	\$75.000.000	\$ 1.982.813
	NOV	20,96%	1,75%	2,62%	\$75.000.000	\$ 1.965.000
	DIC	20,77%	1,73%	2,60%	\$75.000.000	\$ 1.947.188
2018	ENE	20,69%	1,72%	2,59%	\$75.000.000	\$ 1.939.688
	FEB	21,01%	1,75%	2,63%	\$75.000.000	\$ 1.969.688
	MAR	20,68%	1,72%	2,59%	\$75.000.000	\$ 1.938.750
	ABR	20,48%	1,71%	2,56%	\$75.000.000	\$ 1.920.000
	MAY	20,44%	1,70%	2,56%	\$75.000.000	\$ 1.916.250
	JUN	20,28%	1,69%	2,54%	\$75.000.000	\$ 1.901.250
	JUL	20,03%	1,67%	2,50%	\$75.000.000	\$ 1.877.813
	AGO	19,94%	1,66%	2,49%	\$75.000.000	\$ 1.869.375
	SEP	19,81%	1,65%	2,48%	\$75.000.000	\$ 1.857.188
	OCT	19,63%	1,64%	2,45%	\$75.000.000	\$ 1.840.313
	NOV	19,49%	1,62%	2,44%	\$75.000.000	\$ 1.827.188
	DIC	19,40%	1,62%	2,43%	\$75.000.000	\$ 1.818.750

2019	ENE	19,16%	1,60%	2,40%		\$75.000.000		\$ 1.796.250
	FEB	19,70%	1,64%	2,46%		\$75.000.000		\$ 1.846.875
	MAR	19,37%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.815.938
	ABR	19,32%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.811.250
	MAY	19,34%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.813.125
	JUN	19,30%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.809.375
	JUL	19,28%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.807.500
	AGO	19,32%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.811.250
	SEP	19,32%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.811.250
	OCT	19,10%	1,59%	2,39%		\$75.000.000		\$ 1.790.625
	NOV	19,03%	1,59%	2,38%		\$75.000.000		\$ 1.784.063
	DIC	18,91%	1,58%	2,36%		\$75.000.000		\$ 1.772.813
2020	ENE	18,77%	1,56%	2,35%		\$75.000.000		\$ 1.759.688
<b>TOTAL CAPITAL</b>						<b>\$ 75.000.000</b>		
<b>TOTAL INTERESES DE PLAZO</b>							<b>\$ 7.500.000</b>	
<b>TOTAL INTERES MORATORIOS</b>								<b>\$ 114.101.250</b>
<b>TOTAL DEL CRÉDITO PAGARÉ # 1</b>								<b>\$ 196.601.250</b>

PAGARÉ # 2								
Año	Mes	% Interés Bancario Corriente Anual	% Interés Bancario Corriente Mensual	% Interés Mora Mensual	% Interés de plazo mes	Capital	Valor interés plazo	Valor Interés Moratorio Mes
2014	11 SEP				2%	\$75.000.000	\$1.500.000	
	OCT				2%	\$75.000.000	\$1.500.000	
	NOV				2%	\$75.000.000	\$1.500.000	
	DIC				2%	\$75.000.000	\$1.500.000	
2015	18 ENE				2%	\$75.000.000	\$1.500.000	
	FEB	19,21%	1,60%	2,40%		\$75.000.000		\$ 1.800.938
	MAR	19,21%	1,60%	2,40%		\$75.000.000		\$ 1.800.938
	ABR	19,37%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.815.938
	MAY	19,37%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.815.938
	JUN	19,37%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.815.938
	JUL	19,26%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.805.625
	AGO	19,26%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.805.625
	SEP	19,26%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.805.625
	OCT	19,33%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.812.188
	NOV	19,33%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.812.188
	DIC	19,33%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.812.188

2016	ENE	19,68%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.845.000
	FEB	19,68%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.845.000
	MAR	19,68%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.845.000
	ABR	20,54%	1,71%	2,57%	\$75.000.000	\$ 1.925.625
	MAY	20,54%	1,71%	2,57%	\$75.000.000	\$ 1.925.625
	JUN	20,54%	1,71%	2,57%	\$75.000.000	\$ 1.925.625
	JUL	21,34%	1,78%	2,67%	\$75.000.000	\$ 2.000.625
	AGO	21,34%	1,78%	2,67%	\$75.000.000	\$ 2.000.625
	SEP	21,34%	1,78%	2,67%	\$75.000.000	\$ 2.000.625
	OCT	21,99%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.061.563
	NOV	21,99%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.061.563
	DIC	21,99%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.061.563
2017	ENE	22,34%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.094.375
	FEB	22,34%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.094.375
	MAR	22,34%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.094.375
	ABR	22,33%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.093.438
	MAY	22,33%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.093.438
	JUN	22,33%	1,86%	2,79%	\$75.000.000	\$ 2.093.438
	JUL	21,98%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.060.625
	AGO	21,98%	1,83%	2,75%	\$75.000.000	\$ 2.060.625
	SEP	21,48%	1,79%	2,69%	\$75.000.000	\$ 2.013.750
	OCT	21,15%	1,76%	2,64%	\$75.000.000	\$ 1.982.813
	NOV	20,96%	1,75%	2,62%	\$75.000.000	\$ 1.965.000
	DIC	20,77%	1,73%	2,60%	\$75.000.000	\$ 1.947.188
2018	ENE	20,69%	1,72%	2,59%	\$75.000.000	\$ 1.939.688
	FEB	21,01%	1,75%	2,63%	\$75.000.000	\$ 1.969.688
	MAR	20,68%	1,72%	2,59%	\$75.000.000	\$ 1.938.750
	ABR	20,48%	1,71%	2,56%	\$75.000.000	\$ 1.920.000
	MAY	20,44%	1,70%	2,56%	\$75.000.000	\$ 1.916.250
	JUN	20,28%	1,69%	2,54%	\$75.000.000	\$ 1.901.250
	JUL	20,03%	1,67%	2,50%	\$75.000.000	\$ 1.877.813
	AGO	19,94%	1,66%	2,49%	\$75.000.000	\$ 1.869.375
	SEP	19,81%	1,65%	2,48%	\$75.000.000	\$ 1.857.188
	OCT	19,63%	1,64%	2,45%	\$75.000.000	\$ 1.840.313
	NOV	19,49%	1,62%	2,44%	\$75.000.000	\$ 1.827.188
	DIC	19,40%	1,62%	2,43%	\$75.000.000	\$ 1.818.750
2019	ENE	19,16%	1,60%	2,40%	\$75.000.000	\$ 1.796.250
	FEB	19,70%	1,64%	2,46%	\$75.000.000	\$ 1.846.875
	MAR	19,37%	1,61%	2,42%	\$75.000.000	\$ 1.815.938

	ABR	19,32%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.811.250
	MAY	19,34%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.813.125
	JUN	19,30%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.809.375
	JUL	19,28%	1,61%	2,41%		\$75.000.000		\$ 1.807.500
	AGO	19,32%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.811.250
	SEP	19,32%	1,61%	2,42%		\$75.000.000		\$ 1.811.250
	OCT	19,10%	1,59%	2,39%		\$75.000.000		\$ 1.790.625
	NOV	19,03%	1,59%	2,38%		\$75.000.000		\$ 1.784.063
	DIC	18,91%	1,58%	2,36%		\$75.000.000		\$ 1.772.813
2020	ENE	18,77%	1,56%	2,35%		\$75.000.000		\$ 1.759.688
<b>TOTAL CAPITAL</b>						<b>\$ 75.000.000</b>		
<b>TOTAL INTERESES DE PLAZO</b>							<b>\$ 7.500.000</b>	
<b>TOTAL INTERES MORATORIOS</b>								<b>\$ 114.101.250</b>
<b>TOTAL DEL CRÉDITO PAGARÉ # 2</b>								<b>\$ 196.601.250</b>

PAGARÉ # 3								
Año	Mes	% Interés Bancario Corriente Anual	% Interés Bancario Corriente Mensual	% Interés Mora Mensual	% Interés de plazo mes	Capital	Valor interés plazo	Valor Interés Moratorio Mes
2014	11 SEP				2%	\$10.000.000	\$ 200.000	
	OCT				2%	\$10.000.000	\$ 200.000	
	NOV				2%	\$10.000.000	\$ 200.000	
	DIC				2%	\$10.000.000	\$ 200.000	
2015	18 ENE				2%	\$10.000.000	\$ 200.000	
	FEB	19,21%	1,60%	2,40%		\$10.000.000		\$ 240.125
	MAR	19,21%	1,60%	2,40%		\$10.000.000		\$ 240.125
	ABR	19,37%	1,61%	2,42%		\$10.000.000		\$ 242.125
	MAY	19,37%	1,61%	2,42%		\$10.000.000		\$ 242.125
	JUN	19,37%	1,61%	2,42%		\$10.000.000		\$ 242.125
	JUL	19,26%	1,61%	2,41%		\$10.000.000		\$ 240.750
	AGO	19,26%	1,61%	2,41%		\$10.000.000		\$ 240.750
	SEP	19,26%	1,61%	2,41%		\$10.000.000		\$ 240.750
	OCT	19,33%	1,61%	2,42%		\$10.000.000		\$ 241.625
	NOV	19,33%	1,61%	2,42%		\$10.000.000		\$ 241.625
DIC	19,33%	1,61%	2,42%		\$10.000.000		\$ 241.625	
2016	ENE	19,68%	1,64%	2,46%		\$10.000.000		\$ 246.000
	FEB	19,68%	1,64%	2,46%		\$10.000.000		\$ 246.000
	MAR	19,68%	1,64%	2,46%		\$10.000.000		\$ 246.000
	ABR	20,54%	1,71%	2,57%		\$10.000.000		\$ 256.750
	MAY	20,54%	1,71%	2,57%		\$10.000.000		\$ 256.750

	JUN	20,54%	1,71%	2,57%	\$10.000.000	\$ 256.750
	JUL	21,34%	1,78%	2,67%	\$10.000.000	\$ 266.750
	AGO	21,34%	1,78%	2,67%	\$10.000.000	\$ 266.750
	SEP	21,34%	1,78%	2,67%	\$10.000.000	\$ 266.750
	OCT	21,99%	1,83%	2,75%	\$10.000.000	\$ 274.875
	NOV	21,99%	1,83%	2,75%	\$10.000.000	\$ 274.875
	DIC	21,99%	1,83%	2,75%	\$10.000.000	\$ 274.875
2017	ENE	22,34%	1,86%	2,79%	\$10.000.000	\$ 279.250
	FEB	22,34%	1,86%	2,79%	\$10.000.000	\$ 279.250
	MAR	22,34%	1,86%	2,79%	\$10.000.000	\$ 279.250
	ABR	22,33%	1,86%	2,79%	\$10.000.000	\$ 279.125
	MAY	22,33%	1,86%	2,79%	\$10.000.000	\$ 279.125
	JUN	22,33%	1,86%	2,79%	\$10.000.000	\$ 279.125
	JUL	21,98%	1,83%	2,75%	\$10.000.000	\$ 274.750
	AGO	21,98%	1,83%	2,75%	\$10.000.000	\$ 274.750
	SEP	21,48%	1,79%	2,69%	\$10.000.000	\$ 268.500
	OCT	21,15%	1,76%	2,64%	\$10.000.000	\$ 264.375
	NOV	20,96%	1,75%	2,62%	\$10.000.000	\$ 262.000
	DIC	20,77%	1,73%	2,60%	\$10.000.000	\$ 259.625
2018	ENE	20,69%	1,72%	2,59%	\$10.000.000	\$ 258.625
	FEB	21,01%	1,75%	2,63%	\$10.000.000	\$ 262.625
	MAR	20,68%	1,72%	2,59%	\$10.000.000	\$ 258.500
	ABR	20,48%	1,71%	2,56%	\$10.000.000	\$ 256.000
	MAY	20,44%	1,70%	2,56%	\$10.000.000	\$ 255.500
	JUN	20,28%	1,69%	2,54%	\$10.000.000	\$ 253.500
	JUL	20,03%	1,67%	2,50%	\$10.000.000	\$ 250.375
	AGO	19,94%	1,66%	2,49%	\$10.000.000	\$ 249.250
	SEP	19,81%	1,65%	2,48%	\$10.000.000	\$ 247.625
	OCT	19,63%	1,64%	2,45%	\$10.000.000	\$ 245.375
	NOV	19,49%	1,62%	2,44%	\$10.000.000	\$ 243.625
	DIC	19,40%	1,62%	2,43%	\$10.000.000	\$ 242.500
2019	ENE	19,16%	1,60%	2,40%	\$10.000.000	\$ 239.500
	FEB	19,70%	1,64%	2,46%	\$10.000.000	\$ 246.250
	MAR	19,37%	1,61%	2,42%	\$10.000.000	\$ 242.125
	ABR	19,32%	1,61%	2,42%	\$10.000.000	\$ 241.500
	MAY	19,34%	1,61%	2,42%	\$10.000.000	\$ 241.750
	JUN	19,30%	1,61%	2,41%	\$10.000.000	\$ 241.250
	JUL	19,28%	1,61%	2,41%	\$10.000.000	\$ 241.000
	AGO	19,32%	1,61%	2,42%	\$10.000.000	\$ 241.500
	SEP	19,32%	1,61%	2,42%	\$10.000.000	\$ 241.500
	OCT	19,10%	1,59%	2,39%	\$10.000.000	\$ 238.750
	NOV	19,03%	1,59%	2,38%	\$10.000.000	\$ 237.875
	DIC	18,91%	1,58%	2,36%	\$10.000.000	\$ 236.375

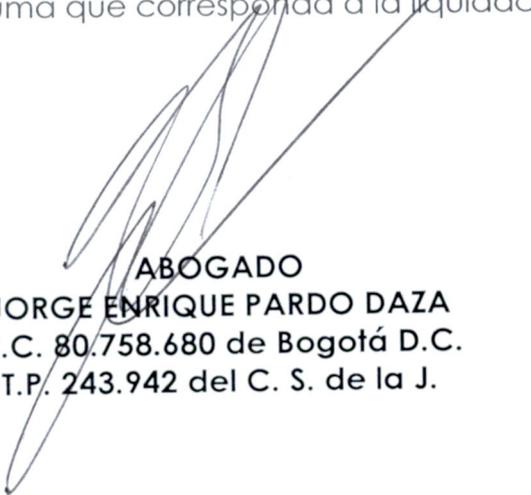


2020	ENE	18,77%	1,56%	2,35%		\$ 10.000.000		\$ 234.625
<b>TOTAL CAPITAL</b>						<b>\$ 10.000.000</b>		
<b>TOTAL INTERESES DE PLAZO</b>							<b>\$ 1.000.000</b>	
<b>TOTAL INTERES MORATORIOS</b>								<b>\$ 15.213.500</b>
<b>TOTAL DEL CRÉDITO</b>							<b>\$ 26.213.500</b>	

Liquidación de crédito	
Liquidación pagaré # 1	\$ 196.601.250
Liquidación pagaré # 2	\$ 196.601.250
Liquidación pagaré # 3	\$ 26.213.500
<b>Total liquidación del crédito</b>	<b>\$ 419.416.000</b>

La liquidación del crédito se presenta por la suma total de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$419.416.000)** que incluye capital intereses de plazo e intereses moratorios a los cuales deberá adicionarse la suma que corresponda a la liquidación de costas.

Atentamente,

  
**ABOGADO**  
**JORGE ENRIQUE PARDO DAZA**  
**C.C. 80.758.680 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 243.942 del C. S. de la J.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C. G DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the typed name.

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**  
**SECRETARIA**

Terminos

Bogota D.C.

Señor:  
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL PROVEIDO DE FECHA 07 DE JULIO 2020 DENTRO DEL RADICADO **2002-203-00** DE I.D.U. CONTRA MARIA ANA JULIA SALGADO DE SOLORZANO, CARMEN ROSA SALGADO VELANDIA, LUIS ALFONSO SALGADO VELANDIA Y ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO.

Cordial saludo. JOSE DAVID PULIDO DAVILA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.024.470.594 de la ciudad de Bogota D.C., Abogado identificado profesionalmente con la T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de los reconocidos *sucesores procesales* dentro del presente asunto, me permito muy comedidamente incoar *recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del punto 1 y 2 acápite primero del auto de fecha de 07 de Julio de 2020* y de conformidad con el artículo 318, 319 y 321 Nral. 3 del C.G.P. y en consideración a los siguientes

**a. Hechos sustento del recurso:**

1. Mediante estado de 08 de Julio del común, el Despacho ordena, **i)** poner en conocimiento de las partes los medios probatorios allegados al expediente en virtud de lo ordenado en el auto de fecha 15 de Noviembre de 2019 y **ii)** poner en conocimiento en las partes los dictámenes periciales aportados por los demandados al expediente.
2. De tal suerte, se verifica que en el sistema SIGO XXI se reporta en fecha de 19 de Febrero de 2020, anotación donde se lee "*allegan dictamen pericial*", y seguido una anotación donde se indica "*renuncia poder*" de fecha 12 de marzo de 2020.
3. Mediante Decreto Nacional 417 de 2020, de fecha 28 de Mazo de 2020, se decretó la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID -19 y a nivel nacional ordenándose la cuarentena y aislamiento total en todo el territorio nacional, con lo cual, la rama judicial suspendió sus actividades de manera temporal.
4. De la misma suerte, mediante Decreto Nacional 564 de 2020, se ordenó la suspensión de términos judiciales, y hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura, considerara la reanudación de términos judiciales, indicando que, los términos judiciales, se contarán nuevamente 30 días posteriores a la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura resuelva la reanudación de términos.
5. Mediante Acuerdo PCSJA 20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, resuelve reanudar términos desde el día 01 de Julio de 2020 y para todos los despacho judiciales del país, aclarando en su artículo 14 que las labores se realizaran por medios digitales de manera exclusiva y en su artículo 29, privilegia la publicación de decisiones con efectos procesales.
6. En este orden de ideas, se expidió el Decreto Nacional 806 de 04 de Junio de 2020, en donde se establecer las reglas para la atención en los despacho judiciales y la actividad procesal dentro de los negocios jurídicos cursantes en los despachos.
7. Entonces bien, en la precitada legislación se autoriza la publicidad de los estados sobre las decisiones al interior de los procesos judiciales, mediante la página web asignada a los juzgados en los micro-sitios de cada uno de ellos, ordenando incluir en los mismos, no solo el auto, sino también, las piezas procesales que sean pertinentes y que acompañen las decisiones.
8. Asi las el contenido del auto de fecha 15 de Noviembre de 2019, ordenó a las partes del *sub judice*, **i)** allegar copia íntegra del proceso de pertenencia 2006 {sic}-5676 del Juzgado 42 del Circuito de Bogota D.C., **ii)** ordenar a las partes presentar un peritazgo donde, de forma detallada y sustentada, se verifique si el bien objeto de expropiación se encuentra dentro del bien objeto del proceso de pertenencia, que se ordenó allegar de manera íntegra al Despacho, indicando la cuota parte de la expropiación sobre el inmueble objeto de

pertenencia, **iii)** requerir al I.D.U. a efectos de que manifieste respecto al objeto de los peritazgos solicitados anteriormente y **iv)** requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá en aras de que indique el porcentaje de participación de mis mandantes sobre el inmueble de mayor extensión.

9. En virtud de los anterior, es que se emite el auto de fecha 07 de Julio de 2020, corriendo traslado por tres (3) días del peritazgo allegado por una de las partes en el presente proceso, no obstante lo anterior, en el micro-sitio del Juzgado, a pesar de que se publica el auto, no se publica, el dictamen del que se corre traslado, ni se indica que parte, de conformidad al precedente auto, lo presento, si se trata entonces del I.D.U, de Registro de Instrumentos Públicos o de la Organización Luis Carlos Sarmiento, con lo cual, es imposible conocer el contenido del traslado.
10. De tal suerte y de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el contenido del artículo 2 del Acuerdo PCSJA 20-11581 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA 20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020, está prohibido el ingreso a los usuarios de la administración de justicia a las sedes judiciales, por lo que las providencias judiciales dictadas dentro de los procesos, deben garantizar la publicidad y contradicción de las mismas.
11. Así las cosas y comoquiera que desde la fecha 16 de Marzo de 2020, la Rama Judicial no presta el servicio, antes de dicha fecha, no se había corrido el traslado dentro del *sub judice* de ningún peritazgo, prueba o documental allegada en cumplimiento del precitado auto.
12. Así las cosas, en el estado de 07 de Julio de 2020 y relativo al auto atacado, no se publica en el micro-sitio del despacho, ni abre espacio alguno para conocer el peritazgo del que corre traslado por tres (3) días, así como tampoco de los medio probatorios que incorpora y pone a disposición de las partes, por lo cual, el Despacho corre traslado de elementos procesales que no pueden ser conocidos por las partes, sin disponer para ello, ningún medio tal como agendamiento de cita o publicación de los medios probatorios de los corre traslado.
13. Finalmente se debe indicar, que a pesar de que lo anterior, no se ha allegado al expediente el proceso de pertenencia que se ordeno desarchivar y comoquiera que el Archivo Central de la Rama Judicial, a pesar de que dicha solicitud ya se realizó, no ha traslado el expediente al su homologa 48 Civil del Circuito, sin perjuicio de que no se conoce si Registro y el IDU ya cumplieron con lo ordenado por su Usía.

#### **b. Teoría del Recurso:**

Se ataca el auto bajo dos premisa que, consideramos esenciales previo al acto procesal del traslado de que trata el contenido del artículo 228 del C.G.P., a saber, **i)** la primera relativa a la unidad probatoria que comporta, para el presente caso, los peritazgos solicitados por el despacho y en armonía al bloque sustancial del auto de 15 de Noviembre de 2019 y **ii)** una relativa al derecho de defensa y contradicción, fundamentado en el principio de publicidad de los actos procesales y *maxime* la forma en la cual, actualmente, se presta el servicio de la justicia.

#### **i) La unidad probatoria que comporta, para el presente caso, los peritazgos solicitados por el despacho y en armonía al bloque sustancial del auto de 15 de Noviembre de 2019:**

Así las cosas, de conformidad con los artículos 227 a 235 del C.G.P., se observan las reglas para la valoración, contradicción y presentación de los peritajes, bien sean ordenados de oficio o bien sea, aportados por las partes. No obstante, la modalidad, del contenido del artículo 232 del C.G.P., se desprende que la valoración del trabajo del perito se hará sobre premisa de la *sana crítica*, corroborándose con ella, criterios como solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, además de las calidades del perito y, *especialmente el cotejo con las demás pruebas que obren en el proceso*. A pesar de que este signatario no puede afirmar la autoría del peritazgo del que se corre traslado, es inminente corroborar de que de cara al auto de 15 de Noviembre de 2019, las pruebas allí solicitadas y ordenadas por parte del Despacho, se basan de manera concertada y fehaciente, en la necesidad de recuperación del proceso y en su integridad 2000-5676-00 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y mediante el cual, los demandados que

representan el extremo por mi apadrinado, obtuvieron el bien inmueble objeto de expropiación. Es así que en el auto de fecha 15 de Noviembre de 2019, se indica que tales peritazgos deben atender al proceso de pertenencia para determinar el porcentaje que se expropio de dicho inmueble, con lo cual, el Despacho sin duda alguna y en observancia al artículo 232 del C.G.P., somete este medio probatorio a la realidad procesal del asunto radicado con el numero 2000-5676-00 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Entonces bien, si se considera que dicho proceso se encuentra archivado desde el año 2019 en la Caja o paquete 135 del 2019 y del Juzgado 42 del Circuito y solamente fue hallado y solicitado su desarchivo de manera posterior al auto de 15 de Noviembre de 2019, se hacen manifiestas dos situaciones; **a)** sin la integración de dicho expediente al *sub judice*, es imposible para el Despacho y para la partes en contienda y de cara al artículo 228 del C.G.P., realizar contradicciones a los peritazgos presentados, por desconocerse formalmente y en virtud del presente proceso, la realidad del proceso de pertenencia en el cual se debe basamentar, para bien o para mal, los diferentes peritazgos presentados, inclusive los provenientes del I.D.U. y la Oficina de Registro. Podrá indicarse que las partes tienen piezas procesales de dicho proceso, no obstante lo anterior, esas piezas procesales que podrían tener las partes, no están introducidas de manera valida y eficiente y según la orden del auto de 15 de Noviembre de 2019, al presente asunto, razón por la cual no hacen parte de la realidad procesal y menos aún, de la unidad probatoria que debe sostener los peritajes. **b)** aun si para los traslados de los peritajes se prescindiera del medio probatorio consistente en el expediente íntegro del proceso de pertenencia 2000-5676 del Juzgado 42 Civil del Circuito, las objeciones que se presenten a los mismos, solamente se harían en lid de suposición, pues mientras no se conozca, de manera oficial, la pieza probatoria dentro del presente asunto y en su integridad, dichos objeciones o reparos, partieran de un supuesto que no tomaría en cuenta de manera formal e integrada, los hechos demostrados en el pluricitado proceso y sobre el cual, el mismo Despacho pide se elaboren los peritajes.

Lo anterior sin perjuicio de que ninguna de las partes, hasta hoy, a acreditado haber realizado el desarchivo del proceso del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y con ello, el cumplimiento de su orden de 15 de Noviembre de 2019, la cual, no se dirigió exclusivamente al extremo por mi representado, sino también a los demás extremos procesales, quienes han sido pacíficos en las ordenes que ha dado su Usía y dada la interminación con las cuales se dirigen. Así es que este signatario ha debido buscar el proceso 2000-5676-00 en los Juzgados en los cuales curso, solicitar su desarchivo y de la misma manera tramitar todos los requerimientos a las entonadas oficiales, lo cual se ha hecho a medida que se han elaborado las ordenes y se han conseguido los datos.

Es de lo anterior, que se puede predicar con autoridad suficiente que seria permitente, sin perjuicio de la siguiente razón, mantener la decisión que se ataca de correr traslado y a su vez, decir que se pone en conocimiento el peritaje aportado, *maxime* cuando la pieza probatoria sobre la cual debe versar y en la cual debe sustentarse, no se encuentra debidamente aportada el *sub judice*, temiéndonos que las objeciones que podamos presentar independientemente de donde provenga el peritazgo, o las que se puedan presentar en nuestra contra, estén fundadas en conceptos personales, apreciaciones o conocimientos personales que, en la práctica de la etapa de contracción del peritaje, vulnerarían la técnica procesal 228 y 232 del C.G.P.

Finalmente, al hacer una acuciosa lectura sistemática de que tratan los contenidos de los artículos 226 a 235 del C.G.P., se obtiene que los peritajes, así como la contradicción a los mismos, debe estar de acuerdo con la realidad procesal que milite en el expediente, sin perjuicio de la obligación que le impone al Juez el contenido del artículo 232 del C.G.P., de valorar los peritajes de cara a las piezas procesales militantes en el expediente; por lo anterior entonces, si se mantuviera en firme la decisión atacada sobre el traslado del peritazgo aportado y superando el supuesto que sigue, las objeciones, contradicciones o reproches que se hagan a los peritajes presentados, adolecerían de subjetividad y de legalidad respecto a la pieza procesal sobre la cual se deben fundamentar tales peritajes y así mismo, de procedibilidad por ausencia de medio probatorio que ofrezca la convicción material de las conclusiones de los peritajes, como de cualquier reproche a los mismos y con ello, se llegaría a la *audición por suposición de medios probatorios*, tanto de las partes como del Juez.

**i) Derecho de defensa y contradicción, fundamentado en el principio de publicidad de los actos procesales:**

La segunda parte es la relativa a la publicidad de los medios actos procesales y su oportunidad para defenderse. Entonces a pesar de que el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA 20-11567, autorizaron la publicidad de los actos procesales mediante *estados virtuales o electrónicos*, estos mismos garantizaron que su contenido debía ser íntegro y su publicación, debía efectivamente garantizar la integridad del expediente y la información en ellos depositada.

Así las cosas, se obtiene que por disposición de estos dos artículos, el Despacho hace la publicación del estado de 08 de Julio de 2020, mediante el cual, corre traslado de un dictamen pericial aportado por uno de los requeridos en el auto de 15 de Noviembre de 2019 y a las demás partes procesales, sin indicarse quien aporta dicho peritaje. No obstante ello es lo de menor importancia.

A pesar de que en el estado electrónico y para fecha 08 de Julio de 2020 se lee "*corre traslado dictámenes. Podrá consultar providencia judicial ingresando a la página web [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), micrositio asignado para este despacho*", se procedió a consultar en efecto el micrositio web en la dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156147/36977923/AUTOS+ESTADO+NO.+27.pdf/f/b24999e1-8349-416e-affd-98150e9c0b16>, en donde se corrobora en efecto el contenido del auto que se ataca, no obstante lo anterior, no se corrobora el contenido del peritaje que del cual se corre traslado, es decir, no se conoce el contenido de la pieza procesal que pretende el despacho poner en conocimiento y con ello, la imposibilidad manifiesta de, según el contenido del artículo 228 del C.G.P. y si fuera pertinente con las anteriores anotaciones, hacer las objeciones que pueda ameritar el peritaje del cual se corre traslado, con lo cual, se vulnera grave y sustancialmente el contenido del artículo 29 Superior en punto del derecho a la defensa y contradicción, el contenido de los artículos 2 y 14 del C.G.P., los cuales huelgan por el respecto y observancia del *debido proceso* y el derecho *de contradicción de las pruebas allegadas al expediente de manera legal y con observancia de las formas propias de cada juicio* y el contenido del artículo 170 Inc. 2 del C.G.P., en cuanto a la garantía de la *contradicción de la prueba* entre las partes en litigio.

Entonces bien, a pesar de que en estos momentos de manera intempestiva se cambió la forma en que los actores de la justicia, nos relacionamos y la erradicación del modelo tradicional y ortodoxo, no por ello, la ley dejó de prever supuestos que, bajo las actuales condiciones podrían presentarse; es así como el contenido del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA 20-11567, informa sobre la posibilidad de publicidad de los actos procesales y los traslados que se deban correr siempre y cuando, en los mismos se inserte el contenido íntegro de las providencias y los elementos procesales que sean objeto de las providencias judiciales, actuación que no fue surtida de manera íntegra, pues se entera, tanto ni el peritaje del que se corre trasladado, como tampoco los documentos que se ponen en conocimiento de las partes, a la fecha, como desde antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria, han sido conocidas por las partes, por lo que, imprimir un término de tres (3) días para hacer las observaciones que sean pertinentes sobre los mismos, genera una trasgresión al contenido del artículo 29 Superior y los precitados contenidos legales que desarrollan tal garantía.

Finalmente, no puede acudirse a la premisa del sistema de turnos y agendamiento de visitas físicas al Despacho y comoquiera que el término de tres (3) días, feneciera incluso antes que el despacho agende y autorice la exploración del expediente los medios probatorios de los cuales correo traslado, en ausencia de su traslado por los medios digitales previstos en esta nueva forma de administrar y construir justicia.

Por lo anterior expuesto entonces, es menester solicitarle a su Usía y en pro de garantizar el contenido de los artículos 29 Superior, 2, 14 y 170 Inc. Final del C.G.P., el contenido del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA 20-11567, las siguientes

**c. Solicitudes del Recurso:**

1. REVOCAR los puntos 1 y 2 del acápite primero del auto de fecha 07 de julio de 2020 y notificado por estado de 08 de Julio de 2020, por no garantizar la integridad del bloque probatorio y la publicidad de los actos procesales y a su vez, la garantía de contradicción de los medios probatorios y hasta tanto, no se aleguen al expediente todos los medios probatorios ordenados en el auto de fecha 15 de Noviembre de 2019.
2. De manera SUBSIDIRIA revocar los puntos 1 y 2 del acápite primero del auto de fecha 07 de julio de 2020 y notificado por estado de 08 de Julio de 2020 y hasta tanto no se haga el debido traslado y publicidad de los medios probatorios que se ordenan trasladar para su conocimiento y los medios autorizados en la ley.
3. REVOCAR los puntos 1 y 2 del acápite primero del auto de fecha 07 de julio de 2020 y notificado por estado de 08 de Julio de 2020, hasta tanto no se garantice una fecha determinada y previa al inicio del conteo del termino para el traslado, para inspeccionar el expediente y los medios probatorios de los cuales se corre traslado.

**d. Medios probatorios que sustentan el recurso:**

1. Formato solicitud desarchivar 04880, con el objeto de desarchivar el proceso 2000 [SIC]-5676 del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenado en el auto de fecha 15 de Noviembre de 2019, diligenciado por este signatario.
2. Oficio 0124 de fecha 27 de Enero de 2020 y con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Centro, debidamente diligenciado por este signatario y fuera objeto de una orden en el auto de 15 de Noviembre de 2019.
3. Print del micrositio del Juzgado 48 Civil del Circuito con la publicación del auto atacado, pero sin la publicación de los medios probatorios de los que se corre traslado.

Del señor Juez:



JOSE DAVID PULIDO DAVILA  
C.C. 1.024.470.594 de Bta.  
T.P. Nro. 228.656 del C.S. de la J.  
E -Mail [jdpulidod@hotmail.com](mailto:jdpulidod@hotmail.com)  
Cel. 315- 406 98 83

Correos JOSÉ DAVID RUILO D... x | Juzgados Civiles del Circuito - Fr... x | 3000 - Rama Judicial... x | b24999e1-8349-416e-af6d-9611... x | Consulta de Proceso: Página... x | +

ramajudicial.gov.co/documents/36156147/36977923/AUTOS+ESTADO+NO.+27.pdf/b24999e1-8349-416e-af6d-961150e3c0c16

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Se alega que el demandado es el responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante...

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se alega que el demandado es responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante...

**CONCLUSIONES**

Se solicita al juez que declare responsable al demandado de los daños y perjuicios sufridos por el demandante...

71/80

Abogado  
César López A. & Asesores  
Ramírez & Cía. S. de RL

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá  
Carrera 10 No. 14 Ed. 13 piso 15. Teleteléfono 2623811  
Edificio Humberto Morales Meléndez  
judicial@ramiajudicial.gov.co

Registro C.C. 07 JUL 2020

Proceso Expropiación 11011193342622/2019 (3)

Para proseguir con el trámite de la adicción, el Despacho del C.P.M. en primer lugar, al decurso último de las siguientes pruebas:

1. Para impetrar el valor que en derecho corresponde y en el momento presente exigible, en UNICENSO sobre el inmueble objeto de la adicción, pero antes de la adjudicación por un período más o menor, de la orden impetrada por valor máximo de \$1.000.000.000,00, en el momento de la adjudicación. En consecuencia, de las partes por el término de 1 día.
2. Recopilar los documentos pertinentes que sustentan los derechos demandados y presentar el conocimiento de los partes por el término común de 1 día.

Señalada con los puntados anteriores y en oportunidad según el registro al despacho para proceder.

En segundo lugar frente a las solicitudes de la parte demandada se C.P.M.:

1. Recopilar y tener en cuenta respecto de la promoción de la sentencia adelantada en el presente proceso el libro de matrices procesales No. 30 C-EP-157, para en efecto de ellas.
2. Escribir a lo dispuesto por este Juzgado en prácticas, ordenación, acerca de los diferentes pagos efectuados por la receptante para valor pagar.
3. En todo que son de acuerdo en todas las peticiones diligencias, se haga el pedimento de terminación.
4. De aceptar la renuncia o mandato judicial que ha presentado el demandado, Cesar Osorio Calderón de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

D. AVEL

SAUL PACHON JIMÉNEZ

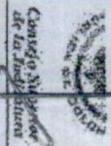
JUZGADO PRIMERA Y ÚNICA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en 09:45 AM del día 07 JUL 2020.

UNA FUNDADA CORDIA QUERRELA

Demanda

Abrir en Acrobat



Bogotá - Cundinamarca

# FORMATO SOLICITUD DE DESARCHIVE



JUZGADO	1 NRO JUZGADO	1 JURISDICCION	EXPEDIENTE CAUSA O PROCESO NO.	1 AÑO RADICADO	1 NUMERO RADICACION
	472	Civ. Puerto		2000	5696
CLASE DE PROCESO	1 EJEMPLO: Divorcio - Hipotecario etc. 1		PAQUETE O CAJA	1 NUMERO PAQ.	1 AÑO DEL PAQUETE
	ORDINARIO INSCRIPCIÓN			135	2019
MANDANTE INICIANTE	MARIA REYES SALGADO		DEMANDADO DENUNCIADO SINDICADO ACCIONADO	ORGANIZACION WISDOMS SANNIFANTZ	
OTIVO DEL ESARCHIVE	SOLICITUD CADENA PROCESO				

## DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE	JOSE DAVID PEREZ	CEDULA No.	7514105011
DIRECCIÓN	MUNDO SC 5850	CEL	31541664803
Correo Electronico (email):	Cdpuladod@hotmail.com		

NOTA: Para dar trámite a su solicitud se requiere diligenciar toda la información solicitada en el presente formato.

94880 28-FEB-20 15:27

UBICACIÓN

RESPUESTA

Carrera 10 No. 14 33 piso 1 PBX 3532666 www.ramajudicial.gov.co

# RADICACION

República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cra. 10 N° 14-33 piso 15° - Ed. Hernando Morales Molina - Bogotá D.C.



Bogotá D.C., enero 27 de 2020  
Oficio N° 0124

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA  
CENTRO  
Ciudad

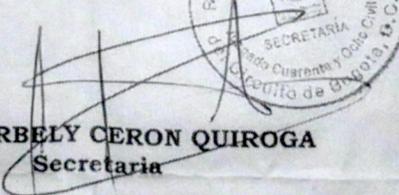
**REFERENCIA:** EXPROPIACION No 2002-00203 (J.O. 34)  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
**DEMANDADOS:** CARMEN ROSA SALGADO VELANDIA, LUIS ALFONSO SALGADO VELANDIA, MARIA ANA JULIA SALGADO DE SOLORZANO, ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA.

(Al contestar cite la anterior referencia)

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019, emitido en el proceso de la referencia, este Despacho judicial ORDENO oficiarle a fin de que indique en que porcentaje o derecho de cuota participan los señores MARIA ANA JULIA SALGADO DE SOLORZANO C.C. 41.494.852, CARMEN ROSA SALGADO VELANDIA C.C. 41.389.107 Y LUIS ALFONSO SALGADO VELANDIA C.C. 19.059.035 sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-691707.

En consecuencia, sirvase proceder de conformidad. Téngase en cuenta, que en la actualidad, este Despacho se encuentra conociendo el proceso de marras.

Cordialmente,

  
GINA NORBELLY CERON QUIROGA  
Secretaria

\*Cualquier tachón o enmendadura anula este documento

cha 14/02/2020 11:55:19 a.m.  
Anexos 0  
50C2020ER02169  
Origen JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
Destino ORIP / COORDINADOR JURIDICO / JOSE  
Asunto SOLICITUD DE INFORMACION FOLIO

capturada en moto g<sup>6</sup> plus

by JD®

31 de 902

RV: RECURSO REPO EN SUB - 2002-203.00 Recibidos X

Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
para mi

De: JOSE DAVID PULIDO DAVILA (mailto:jdavidul@hotmial.com)  
Enviado el: jueves, 9 de julio de 2020 2:37 p. m.  
Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Asunto: RECURSO REPO EN SUB - 2002-203.00

Cordial saludo.

Adjunto envio recurso de reposicion en contra del auto de fecha 05 de Julio de 2020 dentro del asunto 2002-203 EXPROPIACION.  
1 Archivo PDF con 10 paginas.

DEMANDANTE: I.D.I.U.  
DEMANDADO: MARIA ANA JULIA SALGADO SUCESESORES PROCESALES Y ORG LUIS CAELIOS SARMIENTO.  
Bogota D.C.

Señor:  
JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

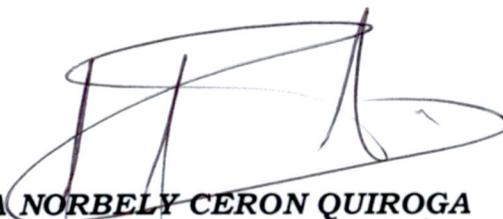


*Rama Judicial del Poder Público*

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN DE TRASLADOS ART. 110 DEL C. G DEL P.**

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ART. 319 DEL C. G. DEL P.**

<i>Fecha de Fijación</i>	<i>05 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Inicio</i>	<i>06 de Agosto de 2020</i>
<i>Fecha de Finalización</i>	<i>11 de Agosto de 2020</i>

  
**GINA NORBELY CERON QUIROGA**  
**SECRETARIA**